

573  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENSION DE VEJEZ  
PARA LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JESUS RUIZ ALFARO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

**Lic. Jesús M. Ruiz Rivera (q.e.p.d.) y**

**Sra. Consuelo Alfaro vda. de Ruiz.**

**Su ejemplo de rectitud,  
honestidad y trabajo me hacen  
orgullosos de mi estirpe.**

**A mi esposa e hijos:**

**Ma. del Carmen Zapata Díaz**

**Ma. del Carmen**

**Norma Cinthia**

**Jesús Aarón**

**Por el apoyo incondicional y  
el inmenso cariño  
que siempre me han brindado.**

**Al Maestro**

**Dr. José Manuel Vargas Menchaca**

**Con gratitud por el apoyo, asesoría  
y orientación que me brindó  
para hacer realidad el presente trabajo.**

## INDICE

	pág.
<b>Introducción</b> .....	1
<b>1. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION</b> .....	3
1.1. Etimología y concepto de pensión .....	4
1.2. Fines de la pensión .....	5
1.3. La pensión en el sistema de seguridad social .....	8
1.4. Concepto de vejez .....	23
<b>2. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES EN MEXICO</b> .....	25
2.1. De orden general .....	26
2.2. En la Ley del Seguro Social .....	35
2.2.1. 1943-1952 .....	44
2.2.2. 1953-1962 .....	60
2.2.3. 1963-1972 .....	64
2.2.4. 1973-1982 .....	66
2.2.5. 1983-1994 .....	71
2.3. En los Contratos Colectivos de Trabajo suscritos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato.....	76
2.3.1. 1943-1953 .....	76
2.3.2. 1953-1963 .....	78
2.3.3. 1963-1973 .....	80
2.3.4. 1973-1983 .....	82
2.3.5. 1983-1995 .....	83

<b>3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA</b>	
<b>PENSION DE VEJEZ -----</b>	<b>86</b>
3.1. En la Ley del Seguro Social-----	87
3.2. En el Contrato Colectivo de Trabajo vigente	
I.M.S.S.-S.N.T.S.S.-----	90
3.2.1. Cláusula 110 -----	94
3.2.2. Régimen de Jubilaciones y Pensiones -----	97
<b>4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL OTORGAMIENTO</b>	
<b>DE LA PENSION DE VEJEZ -----</b>	<b>107</b>
4.1. Origen del conflicto -----	108
4.2. Criterios para el otorgamiento de la pensión de vejez ----	110
4.3. Resoluciones de la Junta Federal de	
Conciliación y Arbitraje -----	117
4.4. Jurisprudencia -----	123
<b>Conclusiones -----</b>	<b>128</b>
<b>Bibliografía -----</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCION

La pensión de vejez contemplada por la Ley del Seguro Social constituye una de las mas nobles prestaciones a que tienen derecho los trabajadores inscritos en el régimen del seguro social, ya que les da la posibilidad de que al cumplir sesenta y cinco años de edad y cubrir con los requisitos que la misma establece, puedan disfrutar de una pensión vitalicia cuando por su avanzada edad no estan en condiciones óptimas para cumplir con las labores que tienen encomendadas.

Con el presente trabajo pretendemos aportar los elementos suficientes para demostrar que a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social independientemente de la jubilación a que tienen derecho de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo, también debe corresponderles el otorgamiento de la pensión de vejez, ya que durante su vida laboral activa al servicio de ese organismo aportaron cuotas para ambas prestaciones con la finalidad de que al cumplir con los requisitos establecidos pudieran disfrutar tanto de la jubilación como de la pensión de vejez.

El desarrollo de la presente tesis la hemos dividido para una mejor comprensión en cuatro capítulos. En el primero referimos los aspectos generales de la pensión, en el que analizamos sus diversos conceptos, los fines que persigue, así como una breve explicación de la pensión en el sistema de seguridad social, para concluir con el concepto de vejez.

**El capítulo dos lo relacionamos con los antecedentes de las pensiones en nuestro país, donde desglosamos los de orden general, los contemplados en las Leyes del Seguro Social de 1943 y de 1973 con todas las reformas que han experimentado, finalizando con los antecedentes en todos los contratos colectivos de trabajo suscritos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato.**

**El capítulo tres analiza los requisitos para el otorgamiento de la jubilación y de la pensión de vejez contemplados tanto en la Ley del Seguro Social como en el contrato colectivo de trabajo vigente, haciendo particular referencia a la cláusula 110 y al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.**

**En el capítulo cuatro y último describimos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión de vejez a los trabajadores del Seguro Social, partiendo del origen del conflicto suscitado ante la negativa del Instituto de otorgarla, así como los fundamentos que adopta para negarla; también mencionamos las resoluciones dictadas por la autoridad laboral competente cuando los trabajadores jubilados recurren ante esa instancia en demanda del otorgamiento de la citada pensión y las tesis de jurisprudencia que a través de los últimos años se han aplicado.**

## **1. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION**

### **1.1. Etimología y concepto de pensión.**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia refiere que la palabra pensión proviene de los vocablos del Latín pensio-onis; sobre su significado establece varias acepciones, entre las que podemos destacar por tener relación con el presente trabajo las siguientes: "Cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede. Auxilio pecuniario que bajo ciertas condiciones se concede para estimular o ampliar estudios o conocimientos científicos, artísticos o literarios".(1)

Los conceptos anteriores están indicados de manera general, no obstante dan una clara idea de que pensión es cierta cantidad de dinero entregada a alguien después de cubrir determinados requisitos o bien por voluntad propia del quien la otorga.

Para efectos del presente trabajo, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que pensión es "La retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o

---

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid, 1970, pág. 1003.

estatutos especiales por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute".(2)

Por lo anterior y considerando los diferentes significados del término pensión, podemos concluir que pensión es la cantidad periódica que bajo ciertas condiciones establecidas en un ordenamiento se otorga a quien prestó a un patrón en determinado tiempo su trabajo, o a sus beneficiarios.

## **1.2. Fines de la pensión.**

A través del otorgamiento de las pensiones, queda salvaguardado cuando menos el sustento mínimo indispensable del trabajador y su familia a partir del momento en que físicamente le es imposible continuar laborando, de tal suerte que "La pensión desempeña una función social, esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aún después de haber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo a la actividad productiva del patrono o patronos a quienes hubiese servido.

El ingreso por alguna pensión deberá ser el resultado de una contribución de su parte al desarrollo económico, ya sea en bienes o en servicios, como justa compensación que les corresponde en esa

---

2 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1994, pág. 2377.

contribución. El régimen de pensiones en consecuencia tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación actual, a grado tal que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra".(3)

El artículo 123, fracción XIV, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

De lo anterior se puede deducir que el único patrimonio del obrero es su capacidad para laborar, por eso cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo ya sea enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no solo debe

---

3 Idem.

compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas tendientes a reducir al máximo los factores de riesgo a los que están expuestos sus trabajadores en el desempeño de las funciones que les encomienden.

El derecho para el disfrute de una pensión lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por el tiempo de trabajo productivo, éstas se incrementan con las correspondientes a los patrones por disposición legal, las que forman un capital que además incrementa el Estado.

"Estas prestaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez y garantizar, aunque sea en parte a la familia. Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial".(4)

Países como México han adoptado dentro de su legislación las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo al establecer regímenes de pensiones cuando se presentan determinadas circunstancias, tal es el caso de la Ley del Seguro Social y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

---

4 Ibidem, pág. 2378.

Las pensiones mas representativas que se otorgan con carácter vitalicio son las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se conceden a los trabajadores cuando han aportado al fondo correspondiente como sujetos de aseguramiento de carácter obligatorio o voluntario y han reunido ciertos requisitos para el otorgamiento de una pensión mientras sobreviva a su retiro y aún después de su muerte a través de la pensión correspondiente a sus beneficiarios por viudez, orfandad o ascendientes a su viuda, hijos o a falta de éstos a los padres del asegurado fallecido.

Las pensiones que se otorgan a los beneficiarios de un trabajador fallecido, tales como las de viudez, orfandad y ascendientes, se pagarán a los beneficiarios siempre que reúnan determinados requisitos en las condiciones y por el tiempo establecido en el ordenamiento que la sustente.

### **1.3. La pensión en el sistema de seguridad social.**

Al iniciar el análisis de lo que es la pensión en el sistema de seguridad social, es importante que debemos de entender al Seguro Social como una "forma o medio de atender a una necesidad humana permanente, ésta necesidad es lo que se ha denominado Seguridad Social".(5)

La necesidad por la cual se llegó a los sistemas de seguridad social no es nueva, se debe al problema permanente, eterno de la inseguridad a

---

5 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, tomo I, Stylo, México, 1952, pág. 2.

la que entendemos como la serie de factores de riesgo a los que están expuestos los trabajadores, derivados de las actividades encomendadas por sus patrones, la que ha venido tratándose de remediar de diversos modos, atendiendo a los factores sociológicos que actuaron en su creación.

Al estudiar los sistemas de seguridad social resulta indispensable precisar algunos conceptos, de tal suerte que debemos entender que no son otra cosa que precisamente sistemas o lo que es lo mismo acción regulada con un propósito y subordinada a principios que la informan, la limitan y la proyectan hacia el porvenir, es decir, tienen un propósito y un valor teleológico y el fin perseguido, el objetivo propuesto es la protección de la sociedad, parcial o total.

No obstante, existe entre los dos conceptos una diferencia clara, seguro social se refiere al fin que el remedio de la inseguridad social persigue y seguridad social es un medio concreto por el cual se trata de lograr una solución.

Seguro Social y Seguridad Social "son concepciones dinámicas que no corresponden a la estática social y tienen como característica fundamental cambiar en relación con el tiempo y la sociedad en que se instituyen; característica común a todas las estructuras sociales que en si mismas constituyen medios tendentes a canalizar la acción general, precisarla, regularla, pero siempre cambiantes en la forma y en muchas ocasiones en el fondo".(6)

.....  
6 Ibidem, pág. 5.

**La inseguridad social depende de manera general de las realidades concretas dentro de las cuales se desenvuelve el proceso social y en este sentido puede haber factores de esta inseguridad que obedecen a causas físicas, biológicas o sociales.**

**Los que obedecen a causas sociales se han venido remediando, o intentando remediar, creando estructuras de defensa colectiva vinculadas al Estado, convirtiéndose en una función de autoridad o de soberanía; las que obedecen a causas físicas, han venido quedando vinculadas al proceso de evolución económica, y los derivados de causas biológicas son lo que hemos manejado como inseguridad social.**

**La posibilidad de vida del hombre y la de su familia, dependen de la actividad productora para satisfacer sus necesidades, por ende la inseguridad a que nos vemos refiriendo tiene como consecuencia disminuir o anular la actividad productora del individuo y como derivación ineludible que sus necesidades vitales y las de los suyos no puedan satisfacerse.**

**La inseguridad consiste en que la persona no puede satisfacer sus necesidades primarias, pudiendo llegar incluso a suprimirlas totalmente con la vida misma, y por otro lado la extinción de la vida del individuo tiene una clara repercusión en la posibilidad o imposibilidad de que su familia pueda satisfacerlas. Si estas necesidades se vienen satisfaciendo merced a la actividad de la persona, la supresión de esa actividad tiene una repercusión económica y es esta eventualidad un elemento que debe**

tenerse en cuenta de modo indispensable, tanto para la determinación del problema, como para los medios que puedan servir para satisfacerlas.

En consecuencia, podemos resumir que "Seguro Social, es la forma técnica de poner remedio a la inseguridad social".(7) por consiguiente "liberar de esta angustia al hombre, tanto como suprimir o mitigar las consecuencias sociales de la pérdida o disminución de la energía del trabajo con la secuela de la disminución o pérdida de la capacidad de compra del trabajador, es la función del Seguro Social".(8)

Al precisar el campo de acción del Seguro Social se debe relacionar con la finalidad propia de la salubridad general y de la asistencia pública; las medidas de salubridad tienden a disminuir el peligro de enfermedades y bajar el índice de morbilidad. La instrucción y educación de los miembros de la sociedad, tienen una consecuencia semejante, puesto que permiten apreciar el peligro de contraer enfermedades y conocer la importancia de los remedios y sobre todo de los medios preventivos. Lo uno y lo otro procuran impedir, cuando menos en parte, que se produzcan esos hechos contingentes de cuya reparación se encarga el Seguro Social.

"El concepto, pues, de Seguridad Social tiene como contenido la satisfacción de las necesidades permanentes".(9)

"La característica de la Seguridad Social es ser solución por

---

7 Ibidem, pág. 10.

8 Ibidem, pág. 11.

9 Ibidem, pág. 364.

principio y por fin antitotalitaria y esencialmente fundada en la libertad misma, para crear condiciones materiales que mejoren la vida espiritual, física y cultural del individuo, del ciudadano".(10)

Hasta hoy los seguros sociales dentro del ámbito de la seguridad social, han venido a cubrir, como máximo, los riesgos de invalidez, vejez, muerte, enfermedades, maternidad, daños originados en el trabajo, desempleo y asignaciones familiares.

Por otro lado, el ideal del Seguro Social es que su aplicación se extienda a todos los habitantes en un país.

En el sistema mexicano la aplicación de la ley se circunscribe a los que viven de un trabajo dependiente por un salario o sueldo, o vinculados en una relación de trabajo en comunidad.

Las contingencias previstas por la ley mexicana son:

- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Enfermedades no profesionales y maternidad.
- Invalidez, vejez y muerte.
- Cesantía en edad avanzada.

"Los seguros sociales cubren o aspiran a cubrir todos los riesgos

---

10 Ibidem, pág. 370.

que disminuyen o inhabilitan la fuerza del trabajo: valor individual en cuanto corresponde al interés del propio trabajador y valor social en cuanto sirve a la nación la energía laboral".(11)

En lo que concierne a las ramas del seguro de accidentes y enfermedades profesionales y de enfermedades generales, el Seguro Social tutela la capacidad psicofísica del trabajador.

El trabajador no es una máquina, El obrero en el trabajo pierde energía o está sujeto, como todo ser humano a la aflicción de una dolencia que aun no siendo consecuencia del trabajo, resulta una cesación de su capacidad laboral o, en su caso, puede acontecerle un siniestro, un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad de carácter profesional. En todos los casos, pierde el trabajador la capacidad laboral y la sociedad el valor de su trabajo. "Sería ideal que el laborante, después del trabajo ultimado, como tras de consumir la última jornada en su ocupación, se encontrare en las mismas condiciones de idoneidad psicofísica que cuando comenzare".(12)

No puede ser así, el trabajo ha producido un decaimiento fisiológico, ha preparado las condiciones de un proceso mórbido o ha provocado un siniestro laboral; el Seguro Social debe cubrir todos estos riesgos al amparo de la Ley del Seguro Social de México.

-----  
11 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *México y la Seguridad Social*, tomo II, volumen II, Stylo, México, 1952, pág. 104.

12 SEGA Carlo, *La Tutela Giuridica della capacita Psicofisica al Lavoro*, Padova, 1945, pág. 3.

Las prestaciones del seguro de enfermedades del trabajo y enfermedades profesionales, se cubren por mandamiento de la ley íntegramente por los patrones en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo, en términos del artículo 42 de la propia Ley del Seguro Social.

Dice la exposición de motivos de la iniciativa en que se aclara el sentido de la Ley del Seguro Social originaria publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943: Esto no se funda en ningún concepto inusitado o carente de justificación, sino que se halla en consonancia con los principios establecidos por el artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales los patrones son responsables de los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. Pero no obstante que el costo de las prestaciones de este ramo deben ser cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones, el sistema significa también para las empresas y patrones individuales una garantía, pues bajo su vigencia desaparece toda posibilidad de que la realización de los riesgos profesionales pueda producir graves quebrantos que amenacen la estabilidad económica de las negociaciones con perjuicio directo para los propietarios de éstas.

De la misma manera el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad tiende a eliminar la disminución de la fuerza laboral que se presenta como secuela de las enfermedades y de sus consecuencias.

Esta rama es interesante y vital para el trabajador asegurado, para sus derechohabientes, para la familia y para la economía nacional.

En cuanto a los seguros de invalidez, vejez y muerte, un sentimiento de justicia y de humanidad impone el reconocimiento de los trabajos realizados de por vida y en los momentos en que agotada la capacidad de trabajo o tan disminuida que no deba o pueda humanamente utilizarse, aconsejan este ramo del seguro; pone en acción un sentido de solidaridad social y, en definitiva, no cesando la ganancia del inválido o viejo, continúa siendo éste un consumidor activo en beneficio de la economía nacional.

En suma, nuestra Ley del Seguro Social incluye a las clases económicamente débiles en la obligación de aseguramiento, a todos los trabajadores sin distinción; y aún, como se puso en evidencia en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ambiciona para el futuro, extender el amparo del sistema del Seguro Social, no solo a todo el ámbito del país, sino a todos los mexicanos.

Debe quedar claramente establecido que la pensión no se otorga de manera gratuita por parte del Estado o del patrono, el derecho a su otorgamiento lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado tiempo de trabajo productivo, aportaciones que son pagadas por los patronos por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las pensiones pueden ser temporales o definitivas y consisten en la entrega de una suma de dinero en partidas periódicas y proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial.

Algunas leyes establecen un régimen de pensiones al darse determinados supuestos, pero ha sido en los contratos colectivos donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios.

En nuestro país, las pensiones son por lo general de manera vitalicia, aunque en situaciones especiales se les restrinja, las pensiones vitalicias más características son las de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La mayoría de los Estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo de los seguros voluntario u obligatorio el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en acatamiento a la ley, asegura los riesgos objetivos, no los producidos por causa intencional o derivados de delito.

El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial en los casos siguientes:

- Cuando la invalidez hubiera sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado.

- En caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el interesado.

También previene la ley que tampoco tendrá derecho a pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.

La versión originaria de la ley preveía un solo supuesto, que el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas semanas de cotizaciones, no tenía derecho a pensión.

La versión reformada de la Ley formula dos previsiones a saber:

- a) Que la invalidez sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.
- b) Que la invalidez ya existiere antes de ser asegurado.

En el primer caso es obvio que si se produce la invalidez antes de haber cotizado las ciento cincuenta semanas de constituido, por tanto el capital indispensable, actuarialmente calculado para costear la pensión, resulta evidente que ésta no puede concederse; prestación sin cobertura que vendría a gravar ruinosamente esta rama del seguro en perjuicio de los restantes asegurados.

En el segundo de los supuestos, si se concediera la pensión al trabajador que fuere asegurado siendo ya inválido, daría pauta al fraude de la Ley del Seguro Social. La doctrina general, tanto en el seguro privado

como en el seguro social, declara nulo el aseguramiento perfeccionado después de acontecido el riesgo.

También ordena la ley que los asegurados que soliciten la pensión de invalidez y los que se encuentren disfrutando de ella, deberán sujetarse a los reconocimientos médicos que el Instituto estime necesarios; de la misma manera se faculta al Instituto para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y a los pensionados con el objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez o para procurar una recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado.

Es conocido de todos el elevado promedio de vida que gradualmente ha ido alcanzando el hombre a medida que se ha extendido la práctica de la higiene y de los nuevos medios de prevención y cura. Se caracteriza este avance por el número creciente de personas que alcanzan la edad de sesenta y cinco años. Los investigadores que han profundizado en el problema de la vejez declaran que no es el otorgamiento de una pensión de retiro, por oportuna que parezca en estos casos, la manera de resolverle al viejo su situación en el mundo. Por lo mismo que la proporción de viejos aumenta respecto al total de población, se estima cada vez mas importante que aquellos que puedan continuar realizando un trabajo productivo, sean estimulados a realizarlo, dado que en estas edades la conciencia de la utilidad es un incentivo para seguir viviendo.

Por lo anterior, cuando el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y justifique el pago al seguro social de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a recibir la pensión de

vejez, sin necesidad de probar la invalidez para el trabajo. Y todavía mas, el seguro cubre el desempleo en edad avanzada.

El asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad quede privado de trabajos permanentes tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señale el reglamento respectivo, es decir la pensión de cesantía en edad avanzada. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar haber entregado al Seguro Social quinientas cotizaciones semanales. También tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que justificando el pago al Seguro Social de quinientas cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de sesenta años como mínimo, en caso de que esté recibiendo una pensión de invalidez y no gane mas de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación análoga.

El importe de la pensión es proporcional al monto de los salarios. Tanto las pensiones de invalidez, como las de vejez serán aumentadas en un veinte por ciento por cada hijo menor de dieciséis años, no debiendo, en definitiva, exceder el total de la pensión de ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijarla, reduciéndose de modo correspondiente y proporcional, cuando estos hijos lleguen a la edad límite establecida.

Son beneficiarios del seguro de muerte o pensión de supervivencia:  
La esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de

**invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o que al fallecer hubiera justificado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.**

**La viuda no tendrá derecho a la pensión que establece el párrafo anterior cuando:**

**a) La muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

**b) Hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años de la celebración del matrimonio; y**

**c) Cuando al contraer matrimonio, el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.**

**Las limitaciones antes mencionadas dejarán de surtir efectos cuando al morir el asegurado, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.**

**A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con la que vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La misma pensión le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.**

Los huérfanos también quedan protegidos legalmente de la siguiente manera: Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años cuando muera el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer hubiesen justificado el pago al Seguro Social de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Seguro Social puede prorrogar la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta los veinticinco en caso de que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no esté sujeto a la obligación de asegurarse. Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, gozará del beneficio de la pensión de orfandad por el tiempo que perdure su imposibilidad para procurarse por el mismo sus necesidades.

A los huérfanos de padre o madre, les corresponde una pensión igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que al asegurado le hubiere correspondido al acacer el siniestro y del treinta por ciento de análogas pensiones a los huérfanos de padre y madre.

Cuando una persona tuviere derecho al disfrute de dos o mas de las pensiones antes enunciadas, solo se le otorgará la de mayor cuantía. Si tiene derecho a cualquiera de las mismas pensiones y también a una

proveniente del seguro de riesgos profesionales, percibirá solamente ésta, pero si la que corresponde a la de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte es mayor, se le abonará la diferencia. Si la viuda o la concubina contraen matrimonio, recibirán como finiquito una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión. Estas limitaciones se fundan en la necesidad de no quebrantar la solidaridad en que se inspira el Seguro Social.

Puede acontecer que un trabajador inscrito en el Seguro Social sea pensionado por la realización de un riesgo de carácter profesional y tenga al mismo tiempo derecho a la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, en cuyo caso percibirá la pensión por riesgo de trabajo, abonándosele la diferencia cuando esta pensión sea menor a la que le correspondiera por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

En caso de que los asegurados dejen de pertenecer al seguro obligatorio sin tener derecho aún al otorgamiento de una pensión, conservarán sus expectativas adquiridas a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo equivalente a la cuarta parte de las cotizaciones semanales reconocidas; este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Cuando el asegurado deje de pertenecer al régimen del Seguro Social y reintrese, se le reconocerán las cotizaciones semanales cubiertas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Si la interrupción fuese menor de tres años se le reconocerán todas sus cotizaciones al momento de volver a cotizar.

- Si la interrupción fuera entre tres y seis años, se le reconocerán sus cotizaciones después de aportar al régimen veintiseis semanas más.

- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción de cotizaciones semanales, tendrá que cotizar nuevamente cincuenta y dos semanas para el reconocimiento de las generadas antes de su baja.

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al darse de baja, podrá continuar voluntariamente en el mismo siempre y cuando cubra íntegramente las cuotas obrero patronales respectivas.

#### **1.4. Concepto de vejez.**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua define a la vejez de la manera siguiente:

- Calidad de viejo.
- Edad senil, senectud.

La obra México y la Seguridad Social define a la vejez como: "El agotamiento de las energías vitales del individuo, cuyo motivo generalmente lo origina su edad avanzada y cuyo estado, le da derecho a gozar de determinados beneficios, que compensen en cierta forma la merma de sus facultades para trabajar".(13)

La definición anterior, denota de manera clara y precisa que el

---

13 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, Stylo, México, 1953, pág. 92.

**trabajador al llegar a la edad en que se le considera viejo, experimenta una notoria disminución en su capacidad productiva originada por su edad, por lo que gracias a los sistemas de seguridad social y en reciprocidad a la entrega de toda una vida como asalariado, con toda justicia merece el reconocimiento a su labor a través del otorgamiento de una pensión de manera vitalicia, que le permite estar en posibilidades de hacer frente a las necesidades económicas mas apremiantes, protegiendo así a su familia.**

## **2. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES EN MEXICO**

## **2.1. De orden general.**

Los primeros antecedentes en materia de pensiones en la legislación mexicana, los podemos ubicar remontándonos al 12 de agosto de 1925, fecha en la que el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles en uso de las facultades extraordinarias que le confería el II Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley General de Pensiones de Retiro, cuyo capítulo primero establecía entre otras cosas: "Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho, en los términos de esta ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de sesenta años cumplidos o se inhabiliten para el servicio, si en uno u otro caso han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta ley... Tienen derecho a los beneficios de esta ley todos los encargados de un servicio público que no sea militar incluyendo los de carácter docente cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el presupuesto de egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al erario federal o al del distrito o territorio respectivo, con excepción de los siguientes:

- I. Los diputados y senadores;**
- II. Los que sirvan mediante contrato;**
- III. Los que tengan como remuneración honorarios o comisión proporcionales al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.**

**Los que presten sus servicios en calidad de artesanos u operarios, o que formen parte de la servidumbre se considerarán comprendidos en las**

disposiciones de esta ley, si se les expide despacho o nombramiento mediante el cual acrediten que sus servicios tienen el carácter de permanentes.

El Presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, los jefes de los Departamentos Administrativos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los legisladores y los jueces de primera instancia del Distrito y Territorios Federales y cualesquiera otros funcionarios legalmente inamovibles, no quedarán sujetos a los preceptos de esta ley; pero podrán gozar de sus beneficios sometiéndose voluntariamente al descuento respectivo, y en tal caso, además de sus servicios anteriores a la vigencia de esta ley, se les computará todo el tiempo que hubieren sufrido el descuento.

Cuando la Federación, el Gobierno del Distrito o el de un territorio tomen a su cargo un servicio público que por ley corresponda a un estado o municipio, los funcionarios que trabajen en ese servicio quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley para los efectos de contribuir a la formación del fondo de pensiones y de tener derecho a la pensión y a los auxilios que la misma establece cuando se llenen los respectivos requisitos.

De la misma manera contribuirán a formar el fondo con derecho a los beneficios de esta ley los funcionarios que trabajen en oficinas o servicios públicos administrados por una junta o consejo especial dependiente del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito o de un territorio.

Para los efectos de esta ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados unos y otros y comprendidos todos,

inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados".(14)

La Ley General de Pensiones de Retiro de 1925 constituyó el proyecto mas ambicioso concebido hasta esa fecha en materia de pensiones, toda vez que abarcaba a casi la totalidad de los servidores públicos, incluyedo a los maestros, con ciertas excepciones como las de los militares y diputados y senadores, asimismo consideraba la posibilidad de ciertos funcionarios públicos para que de manera voluntaria pudieran pagar sus aportaciones y asi disfrutaran de una pensión para el retiro.

Algunos de los artículos importantes de esta ley decian: El séptimo establecía que tenían derecho a pensión los funcionarios al cumplir sesenta años de edad, después de quince, por lo menos, de trabajos; los deudos de los funcionarios que fallecieran en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubiesen estado en funciones; los funcionarios que se inhabilitaran fisica o intelectualmente, de manera permanente, por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo que hubieran estado en funciones, a menos de que la inhabilitación haya sido producida por culpa del mismo funcionario; y los que se inhabilitaran fisica o intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tuvieran por lo menos diez años de servicios y que la inhabilitación no fuera consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas, ni de otros actos que se pudieran

---

14 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación*, I.M.S.S., Tomo I, México, 1971, págs. 419 a 421.

calificar como de mala conducta. El artículo refería que los funcionarios tenían derecho a solicitar su pensión. al cumplir sesenta años de edad.

"El retiro será obligatorio para los que hayan cumplido sesenta y cinco años, pero se podrá continuar en servicio activo hasta los setenta años en casos excepcionales porque así convenga al servicio público y lo ameriten las habilidades y conocimientos del funcionario, siendo indispensable en tal caso la solicitud del mismo, apoyada por el jefe de la oficina o servicio de que forme parte, y la aprobación del Secretario de Estado, jefe de Departamento, o Gobernador respectivo si se trata de servicios dependientes del Ejecutivo, o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del respectivo Tribunal Superior, cuando se trate de funcionarios judiciales, cuyo nombramiento no corresponda al Congreso de la Unión, y de éste cuando se trate de ministros, magistrados, jueces u otros funcionarios cuyo nombramiento le corresponda".(15)

Los trabajadores del Estado, como ya lo mencionamos anteriormente, estaban en posibilidades de solicitar su pensión de retiro al cumplir sesenta años, sin embargo al cumplir sesenta y cinco el retiro adquiría el carácter de obligatorio, pero de ser necesario, previa solicitud de las autoridades superiores, el trabajador podía seguir en activo hasta cumplir setenta años.

Por las mismas fechas de la expedición de la Ley General de Pensiones de Retiro, el 8 de octubre de 1925 se presentó el proyecto de la

---

15 Ibidem, pág. 421.

**Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Profesores Federales y su Familia, en cuyo considerando expresaba lo siguiente:**

**"a) Considerando:**

**Que la instrucción pública es la base sobre la cual debe descansar el engrandecimiento y felicidad de la patria;**

**Que a los maestros de escuela no sólo se les pagan sueldos exigüos, sino que muchas veces esos sueldos se les retienen hasta por varios meses;**

**Que los maestros no podrán dedicarse a sus labores con la libertad, empeño y entusiasmo necesarios mientras no se les trate con la justicia que merecen, asegurándoles sus puestos, sus sueldos, su porvenir y el de sus familias;**

**Que la Ley de Educación Primaria actualmente en vigor, es tan anticuada como deficiente;**

**Se permite someter a la ilustrada consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de ley, que establece normas generales en el ramo de Instrucción Pública, normas que tienden a beneficiar al maestro y a la instrucción misma, combatiendo a la vez, el alcoholismo y el vicio del tabaco.**

**b) Proyecto de Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Profesores federales y sus familiares..."(16)**

**El 15 de marzo de 1926, el Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 de enero de 1926, tuvo a bien expedir la Ley de Retiros y Pensiones del**

.....  
16 *Ibidem*, pág. 437.

Ejército y Armada Nacionales, establecía que retiro es la situación del militar cuando no presta servicios al Ejército o a la Armada en el activo y percibe por estar dentro de lo prescrito en esa ley. Establecía que el retiro podía ser de dos clases, obligatorio o potestativo. El obligatorio procedía cuando el militar se inutilizaba en actos del servicio o cuando llegaba a determinadas edades establecidas. El potestativo se concedía al militar que lo solicitaba después de haber prestado por lo menos veinte años de servicio.

El ordenamiento disponía también respecto de los deudos del militar que perdía la vida a consecuencia de lesiones en acciones de guerra u otros actos del servicio que se le equiparara en importancia, se les otorgaría pensiones del cincuenta por ciento del haber que disfrutaba el militar.

De igual manera, disponía que cuando el militar perdiera la vida en actos del servicio que no fueran equiparables en importancia a una acción de guerra, la pensión a los deudos sería del veinticinco por ciento del haber que disfrutaba.

**"Tienen derecho a pensión por la muerte de un militar:**

**I.- la viuda, los hijos o hijas legítimas, naturales, reconocidos o adoptivos;**

**II.- la madre, soltera o viuda, a la muerte del militar, en caso de que éste no haya dejado esposa, hijos menores o hijas solteras; y**

III.- Los padres sexagenarios o inútiles, si el militar no dejó esposa, hijos o madre, con derecho a percibir pensión". (17)

Con la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, los militares quedaron amparados de la misma manera que un año antes lo habían sido los empleados del Estado; sin embargo es conveniente destacar que el ordenamiento no consideraba el retiro por edad, sino por años de servicio, exigiendo como requisito para el retiro potestativo que el militar hubiese servido al ejército por lo menos durante veinte años.

El seguro obligatorio se presentaba cuando el militar se inutilizaba para actos del servicio o cuando hubiere prestado el tiempo de servicios fijado por el artículo 9 de esa ley y hubiere llegado a las siguientes edades:

- 45 años, los soldados y clases;
- 50 años, los Oficiales;
- 60 años, los jefes;
- 65 años, los Generales Brigadieres;
- 68 años, los Generales de Brigada; y
- 70 años, los Generales de División.

El artículo 9 disponía que la pensión correspondiente al retiro potestativo sería:

- Igual al haber íntegro señalado al grado del peticionario, en la fecha en que obtuviera el retiro, si contaba cuando menos con treinta y cinco años de servicios.

---

17 Ibidem, pág. 443.

- El setenta y cinco por ciento del haber, si contaba por lo menos con treinta años de servicios;

- El setenta por ciento del haber, si contaba por lo menos con veinticinco años de servicios; y

- El cincuenta por ciento del haber, si contaba por lo menos veinte con años de servicios.

El retiro potestativo se concedería al militar que lo solicitara cuando sin haber llegado a las edades fijadas a que hacemos mención en el párrafo anterior, según su clase o grado, hubiere prestado, por lo menos, veinte años de servicios.

Otro antecedente importante en materia de pensiones lo constituye el proyecto de ley para la creación del seguro obrero, propuesto por el Presidente Alvaro Obregón el 2 de junio de 1921. Este proyecto establecía dentro de sus considerandos: "En la vida moderna de los pueblos el verdadero papel del Estado es el de buscar un equilibrio social que ponga a cubierto de la indigencia a las clases que, careciendo de bienes de fortuna, no cuentan con mas patrimonio, para subvenir a las necesidades de la vida, que su esfuerzo personal; que cada trabajador, cualesquiera que sean su categoría, edad o sexo, que desarrolla un esfuerzo personal -intelectual o material- en favor de la riqueza privada, de la que se deriva la riqueza pública, debe ser considerado como un factor de prosperidad y engrandecimiento nacionales, que obliga la gratitud y la atención del Estado, para velar por su bienestar..."(18)

---

18 Ibidem, pag. 455.

Sigue diciendo el proyecto que el Presidente Obregón después de estudiar en su origen los males que se trataba de corregir, llegó a la conclusión de que la única forma de garantizar en el terreno de la práctica a todas las clases laborantes, que no serian victimas de la indigencia cuando por edad o por accidente de trabajo estuvieran incapacitados materialmente para devengar un salario remunerativo, y de garantizar también a estas mismas clases laborantes, que cuando la muerte sorprendiera a cualquiera de sus miembros, serian atendidos por el Estado en sus necesidades más ingentes sus familiares, ya en forma del seguro del trabajo, ya en forma de pensión por jubilación, ya en forma de pensión por accidente, etc., es la de que el propio Estado se encargue de buscar el equilibrio social, creando una contribución que deba pagar el capital, igual a un diez por ciento sobre todos los pagos que se hagan por concepto de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, para crear con este ingreso la reserva de Estado, que serviría para atender con toda oportunidad, los derechos creados por esta misma ley en favor de las clases laborantes del país, definiendo así la situación legal del capital invertido en nuestro territorio, y asegurando esos derechos prácticos que el Estado se obliga a satisfacer para todas las clases trabajadoras.

Los derechos que otorgó esta ley en favor de los trabajadores, se dividieron en tres clases: Indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez de los trabajadores, y seguro de vida de los trabajadores.

En cuanto a las jubilaciones, decía que todo trabajador tenía derecho a pedirla y el Estado a concedérsela, dentro de las siguientes bases:

"I. La jubilación por treinta años de trabajo, da derecho a una pensión por parte del Estado, igual al cuarenta por ciento del sueldo medio de que disfrutó durante ese periodo de trabajo.

II. La jubilación por cuarenta años de trabajo, concede el mismo derecho, solamente que la cuota ascenderá al cincuenta y cinco por ciento.

III. La jubilación por cincuenta años concede igual derecho, con la diferencia de que la cuota será de un setenta por ciento".(19)

## **2.2. En la Ley del Seguro Social.**

El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, quedando en los siguientes términos:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".(20)

La fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de servicios de

---

19 *Ibidem*, pág. 459.

20 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, El Seguro Social en México, I.M.S.S., Talleres gráficos de la nación, México, 1943, pág. 371.

guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".(21)

El primer intento de implantar el Seguro Social en México, lo realizó en 1921 el General Alvaro Obregón, enviando al Congreso Federal un proyecto de ley al respecto. Este proyecto contemplaba un tipo de seguro voluntario.

En la exposición de motivos se declara certeramente que las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, hechos que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento.

Estas afirmaciones rendidas precisamente al justificar una tentativa de instauración del Seguro Social, pretendían justificar la demora en dar cumplimiento a la fracción XXIX de la Constitución e insinuando las dificultades de todo orden que se habían ido presentando, singularmente de tipo económico, con las naturales repercusiones políticas.

En el proyecto de ley del trabajo y seguridad social que se redactara a consecuencia del Primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en 1934, se daban bases precisas para la creación del Seguro Social:

---

21 CAMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, México está en tu Constitución, novena edición. Miguel Angel Porrúa, México, 1994, página 350.

- Servicio federal descentralizado, a cargo de una persona jurídica que se denominaría Instituto de Previsión Social, regido por las representaciones del Estado, de patrones y de trabajadores.

- Los recursos deberían integrarse con las aportaciones del Estado, de los patrones y de los trabajadores en la proporción establecida en la ley.

- Las prestaciones serían en dinero -subsídios temporales, pensiones y excepcionalmente indemnizaciones globales- y en especie, asistencia médica, farmacéutica, dotación de aparatos ortopédicos y reeducación profesional.

En 1930 el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, turnó al Congreso de la Unión otro proyecto de seguros sociales que preveía el cubrimiento de los riesgos de enfermedades y maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, vejez e invalidez, desocupación involuntaria. También se preveía la descentralización del servicio en un Instituto Nacional de Seguros Sociales, en cuya administración estarían representados los patrones y los trabajadores, ya que éstos, juntamente con la aportación del Estado mismo, cubrirían económicamente los servicios y prestaciones.

Todos estos intentos, aparentemente fallidos, no se frustraron del todo. Fueron afinando, mejorando, prefigurando el organismo futuro que había de prestar el seguro y aún más, si se quiere, preparando el clima propicio para su implantación.

Entretanto se podía llegar a cumplir el mandamiento constitucional dictándose una Ley del Seguro Social, las leyes del trabajo y el mismo

precepto constitucional 123 en general, que imponían prestaciones para los trabajadores, que venían a ser, como es lógico, remedios contra los males provenientes de la inseguridad social.

Al tomar posesión como Presidente de la República el General Avila Camacho, solemnizó el compromiso que significara la fracción XXIX del artículo 123, al decir: "Toda conciencia libre de perjuicio que reflexione en que un país no puede realizar grandes y nobles aspiraciones sin haber elevado a las masas a la dignidad de sus derechos, a la conciencia de su fuerza y de su responsabilidad, llegará a la conclusión de que la Revolución Mexicana ha sido un movimiento social guiado por la justicia histórica, que ha logrado conquistar para el pueblo una por una sus reivindicaciones esenciales... Cada nueva época reclama una renovación de ideales... El clamor de la República entera demanda ahora la consolidación material y espiritual de nuestras conquistas sociales en una economía próspera y poderosa. Demanda una era de construcción, de vida abundante, de extensión económica. No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente... Todos ellos asumen desde luego el propósito que yo desplegara con todas mis fuerzas de que un día próximo las leyes de seguridad social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez..."(22)

---

22 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *México y la Seguridad Social*, tomo I, Stylo, México, 1952, pág. 407.

**Prestamente el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Licenciado Ignacio García Téllez, creó en dicha secretaría el Departamento de Seguros Sociales, con las atribuciones señaladas en el artículo 39 del reglamento de dicho órgano del Poder Ejecutivo: Estudio de proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional; recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados; y vigilancia del cumplimiento de las normas legales del Seguro Social.**

**A consecuencia de lo anterior, se formuló un anteproyecto de ley, que fue estudiado por una comisión especial creada por el Poder Ejecutivo Federal en decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de junio de 1941.**

**Se integró y constituyó la comisión, en la que participaron técnicos y representantes de los diversos sectores sociales interesados y mandatarios del propio Gobierno, bajo la dirección del titular de la Secretaría del Trabajo. Con ligeras variantes con respecto al anteproyecto, se formuló la iniciativa que el Presidente de la República dirigió al Congreso, que fue aprobada tras los trámites legales, convirtiéndose en ley por decreto de 3 de diciembre de 1942.**

**La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social se fundamentó en la necesidad de seguridad social expresada en los años anteriores para lo cual se establecieron dos tipos de protección que abarcaran a la mayor parte de los trabajadores.**

El primero era el seguro voluntario dentro del cual quedarían comprendidos todos los trabajadores que recibieran un salario mensual constante, el cual serviría de base para sus futuras cotizaciones. Se hizo obligatoria la inscripción de los trabajadores asalariados, los miembros de cooperativas de producción y los aprendices, ya que dada la forma de participación financiera del Instituto, solo con esta medida se podía realizar la inscripción de los obreros y de los patrones; así, los seguros que se consignaron bajo este concepto fueron:

- 1) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- 2) Maternidad y enfermedades no profesionales; y
- 3) Invalidez, vejez, cesantía involuntaria en edad avanzada y muerte.

Un segundo comprendía los seguros facultativo y adicional; el primero era optativo para los trabajadores que no tuvieran ingreso permanente o constante y que por lo mismo impedía establecer una forma homogénea para el pago de la cuota, tal fue el caso de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, temporales, eventuales e independientes. Estos trabajadores podían ingresar al Instituto Mexicano del Seguro Social al establecerse una cuota promedio. Por lo que respecta al segundo tipo, el Instituto estaba en posibilidad de adquirir los servicios adicionales de seguros privados para compensar los beneficios obtenidos por los obreros a través de contratos colectivos y que el Seguro Social no podía cubrir.

La finalidad del Instituto es proteger la economía familiar del trabajador por medio de los seguros y evitar que éste se vea incapacitado

para satisfacer sus requerimientos y por lo mismo se enfrenta a la miseria y al abandono social.

En virtud de que no existe forma capaz de evitar las consecuencias de los accidentes, pero si de disminuirlas, se crea un medio adecuado para proteger el salario del obrero, con lo que se aminoran las penalidades en casos de incapacidad, viudez u orfandad, se ayuda a la mujer trabajadora o a la esposa del obrero en el periodo maternal y se cubren todas las necesidades reales de éstos.

La Ley de 1943 abarcó todas las necesidades reales del obrero de recibir una protección económica al verse imposibilitado para realizar su trabajo y así los seguros instituidos por dicha ley tendían a satisfacer ese requerimiento económico social.

El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue el mas exigido en los años anteriores a la expedición de la Ley del Seguro Social, ya que constituía la necesidad mas apremiante.

En caso de fallecimiento del asegurado por maternidad o enfermedades no profesionales se otorgó una ayuda para gastos de funeral, igual al seguro de riesgos de trabajo, es decir, un mes de salario para el pago del entierro.

La condición para recibir una pensión por enfermedad no profesional era tener cubiertas doce cotizaciones semanales en los últimos nueve meses.

Con los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte, el Instituto Mexicano del Seguro Social comienza a proteger a las personas que padecen alguna incapacidad no profesional o que fueron destituidas por su avanzada edad; así se realizan los primeros intentos por otorgar ayuda económica a personas imposibilitadas y por ello podríamos catalogarlo como seguro de desempleo, pero obviamente con ciertas limitaciones.

Tales limitaciones consistían principalmente en que se ocupa de trabajadores de edad avanzada y que por lo mismo van perdiendo facultades y oportunidades para obtener una remuneración económica; por tanto, el seguro de cesantía protege y ampara a los trabajadores que sin haber cumplido los sesenta y cinco años, o sin haber sufrido algún accidente que hubiera causado invalidez, se les otorga la pensión por vejez de acuerdo con la tabla de los grupos de salarios. El único requisito, y he aquí el porque no se trata propiamente de un seguro de desocupación, es que el empleado debería tener una edad mínima de sesenta años.

Por lo que respecta al seguro de vejez, la Ley de 1943 estipulaba que los trabajadores que hubieran cumplido la edad de sesenta y cinco años se hacían acreedores a una pensión vitalicia por la labor desarrollada en su etapa de trabajo, la cual fue mermando sus capacidades, y para su protección se otorgaba ese servicio económico.

En lo concerniente al asegurado por invalidez causada por enfermedad o accidente no profesional y que por dicha razón se viera imposibilitado para tener un salario, el Seguro Social le otorgaba una pensión compensatoria que lo mantuviera dentro de los límites necesarios

de bienestar social. Estos tres seguros mantenían una estrecha relación de cobertura económica para los asegurados y sus beneficiarios, y son formas de amparo social que ayudaban principalmente a los trabajadores de edad que no tenían las mismas posibilidades dentro del mercado de trabajo.

La forma en que se estableció la cuota de la pensión para los seguros de cesantía y vejez fue el resultado de estudios actuariales y sociales que no hicieran peligrar la vida del nuevo Instituto y no provocaran el desamparo de los trabajadores.

El seguro contra riesgo de muerte que fue integrado al Seguro Social como una protección económica pone de relieve el carácter social del Instituto, ya que se otorgaría a la viuda y/o huérfanos una pensión que los protegería y evitaría que cayeran en el desamparo social.

Las condiciones para el pago de esta pensión fueron que el asegurado no hubiese fallecido dentro de los primeros seis meses de matrimonio; que al contraer el padecimiento estuviese recibiendo pensión de invalidez, vejez, cesantía, o contara con más de sesenta años, a menos que tuviera tres años de unión cuando se presentara el deceso. La duración de la pensión sería mientras la esposa, o en su caso la concubina, no cambiaran de estado civil o fallecieran y, en el caso de los huérfanos, hasta que éstos no cumplieran dieciséis años, edad suficiente para poder sostenerse por su propio trabajo.

Cabe mencionar que el último seguro que se presentó en la Ley de 1943 fue el referente a invalidez, vejez, cesantía y muerte que abarcaba la

cobertura completa que pretendía realizar el Seguro Social, es decir, la protección total desde el nacimiento del asegurado hasta su muerte y así cumplir con la finalidad de esta institución de procurar los medios necesarios para proteger y curar al trabajador y a su familia.

"Con estos seguros se creó la protección económica dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social y se dio vida a la necesidad de los trabajadores y sus familias de recibir las condiciones básicas para la creación y mantenimiento del desarrollo de la parte fundamental de cualquier proceso de producción que es el trabajo humano".(23)

El establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social marcó el inicio del ambicioso proyecto de cubrir a la totalidad de las clases laborantes del país, anhelo que si bien es cierto no se ha cristalizado en nuestros días, podemos decir que actualmente protege a gran parte de trabajadores en toda la geografía de nuestro país.

### **2.2.1. 1943-1952.**

La ley original del Seguro Social estableció en su exposición de motivos que a pesar de que no existe una forma capaz de impedir de manera general y absoluta las consecuencias de los riesgos, si existe, en cambio, un medio para proteger el salario que protege la economía familiar de las disminuciones que como reflejos de la vida sufre el

---

23 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Instituto Mexicano del Seguro Social 1943 - 1983, 40 años de Historia*, I.M.S.S., México 1983, pág. 129.

trabajador; ese medio es el Seguro Social que protegiendo al jornal aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u orfandad y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero debería de obtener de su único ingreso, por lo que representa un magnífico medio estabilizador de la vida de la población económicamente débil.

Por tanto, el Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia, para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial.

La experiencia lleva a la conclusión de que el Seguro Social se debe de establecer con carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema y también extenderlo al mayor número de personas que deben quedar comprendidas en él, colocándose el Estado dentro de la posición tutelar, que tanto la Constitución Política de 1917 entre nosotros, cuanto los principios universales del derecho moderno le reconocen en aquellas cuestiones de vital interés público.

Las prestaciones que la Ley del Seguro Social de 1943 proporcionó a los trabajadores, fueron superiores a las que concedía la Ley Federal del Trabajo, que no constituyó sino un código mínimo de la seguridad para el

obrero, y tenían respecto de los contratos colectivos de trabajo, ventajas de consideración, toda vez que éstos, en su gran mayoría contenían promesas de otorgar beneficios que en su gran mayoría no se tomaban en realidad, por que su cumplimiento estaba supeditado a las posibilidades económicas de las empresas que los celebraban.

En las disposiciones de carácter general, la ley original establece que los riesgos protegidos dentro del Seguro Social son: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez o muerte. Igualmente se considera asegurada, con ciertas limitaciones, la desocupación en edad avanzada.

Para el trabajo que nos ocupa, es conveniente mencionar algunos de los artículos de la Ley del Seguro Social, con la misma redacción con la que aparecieron en la ley original, mismos que a continuación enunciamos:

"Ley del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942:

Artículo 1o.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos".(24)

Con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la clase trabajadora desprotegida, contó con el amparo de la ley, dando vida al anhelo de establecer un organismo que abarcara a todos los mexicanos.

---

24 LEY DEL SEGURO SOCIAL, Castilla, México, 1943.

**Artículo 2o.- Esta ley comprende el seguro de:**

- I) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;**
- II) Enfermedades no profesionales y maternidad;**
- III) Invalidez, vejez y muerte, y**
- IV) Cesantía involuntaria en edad avanzada.**

**Los seguros que abarcó se conservan actualmente y contemplan las contingencias a las que están expuestos los trabajadores en el desarrollo de las funciones encomendadas.**

**Artículo 5o.- Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**Artículo 14.- El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en cinco años. El derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas prescribe en un año.**

**La ley original dispuso un término prescriptivo para reclamar una pensión de cinco años, actualmente ha sido superado, ya que el derecho a reclamar una pensión es imprescriptible, en términos del artículo 280 de la ley de la materia; sin embargo el derecho para el pago de subsidios y pensiones otorgadas se mantiene en el mismo plazo que la ley original, de acuerdo con el artículo 279 del mismo ordenamiento.**

**Artículo 16.- Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones iguales a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste las satisfaga.**

**Artículo 17.-** Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto a las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto seguros adicionales.

Es obvio que cuando un contrato colectivo establece prestaciones superiores a las contempladas por la ley, el patrón estará obligado a pagar las diferencias por concepto de las prestaciones adicionales, para evitar con esto la descapitalización del ramo de seguro.

**Capítulo III.-** Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Artículo 35.-** Se consideran accidentes del trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

La ley original remitía a la Ley Federal del Trabajo para definir los accidentes de trabajo, actualmente el artículo 49 de la Ley del Seguro Social define perfectamente lo que es accidente de trabajo, definición que da la Ley Federal del Trabajo vigente en exactos términos en el artículo 474.

**Artículo 37.-** En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I) Asistencia médico quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis u ortopedia, que sean necesarios;

II) Si el accidente o la enfermedad incapacita al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario		Subsidio diario
	Más de	Hasta	
I	\$ ...	\$ 1.00	\$ 0.60
II	1.00	2.00	1.20
III	2.00	3.00	1.90
IV	3.00	4.00	2.60
V	4.00	6.00	3.70
VI	6.00	8.00	5.20
VII	8.00	10.00	6.70
VIII	10.00	12.00	8.20
IX	12.00	---	9.70

El goce de este subsidio no podrá exceder de 52 semanas y se otorgará siempre que antes de la expiración de dicho periodo no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

III) Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacitación, una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario		Pensión mensual
	Más de	Hasta	
I	\$ ...	\$ 1.00	\$ 16.00
II	1.00	2.00	30.00
III	2.00	3.00	50.00
IV	3.00	4.00	75.00
V	4.00	6.00	100.00
VI	6.00	8.00	140.00
VII	8.00	10.00	180.00
VIII	10.00	12.00	220.00
IX	12.00	---	260.00

IV) Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a dieciséis pesos, se pagará al asegurado, en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, y

V) Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a) El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario, a la persona que presente la cuenta de los gastos de entierro.

b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años, el derecho a esta pensión se extingue cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada.

d) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y de madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los

mismos términos contenidos en el último párrafo del inciso anterior.

Artículo 40.- Si no existen viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad equivalente al treinta y tres punto tres por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente y cuyo monto se repartirá por partes iguales entre aquéllos.

Los dos preceptos legales antes invocados, establecen claramente como la ley de 1943 dispuso las prestaciones tanto en dinero como en especie a que tendrían derecho el asegurado y sus beneficiarios en caso de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, inclusive previendo la muerte del trabajador.

Capítulo IV.- Del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Artículo 51.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I) Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria, hasta por veintiséis semanas, y

II) Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del séptimo día de la incapacitación y hasta por veintiséis semanas.

El asegurado no tiene derecho a este subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad.

Artículo 64.- La contribución del Estado para el Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, será igual a la mitad del

monto total de las cuotas pagadas por los patronos. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

**Capítulo V.- De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte.**

**Artículo 67.-** Tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y sea declarado inválido.

La ley original consideró doscientas semanas de cotización como tiempo de espera mínimo para el otorgamiento de la pensión de invalidez derivada de accidente o enfermedad no profesional, sin embargo, tal como lo habremos de señalar mas adelante, no tardó mucho para que el plazo de espera fuera reducido a ciento cincuenta semanas de cotización en beneficio del asegurado.

**Artículo 68.-** Para los efectos de este capítulo, se considera inválido el asegurado que por accidente o enfermedades no profesionales, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual en que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**Artículo 71.-** Tendrá derecho a recibir pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales.

**Artículo 72.-** El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre de invalidez a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el reglamento respectivo. Para gozar de ese derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.

Los dos preceptos legales anteriores, hablan de periodos de espera de setecientas cotizaciones semanales, que equivalen a casi catorce años, sin embargo, no tardó en modificarse el tiempo de espera para reducirlo en beneficio del asegurado a quinientas cotizaciones semanales; sin embargo lo importante es señalar que desde la ley de 1953 se contempló el otorgamiento de pensiones de retiro por edad de los trabajadores.

**Artículo 78.-** Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiere cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

**Artículo 81.-** Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años cuando fallece el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban la pensión de invalidez, de vejez o

de cesantía, o al fallecer hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

Artículo 82.- La pensión al huérfano de padre o de madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 83.- Al huérfano de padre o de madre se le otorgará una pensión igual al 30% de la invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado fallecido, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 84.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá de exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. En caso de que ese total excediere, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Los artículos 78, 81, 82, 83 y 84 de la ley de 1943, dan muestra de que al fallecer el asegurado, la familia de la que era pilar fundamental quedaría protegida por una pensión.

Artículo 85.- Cuando una persona tuviere derecho a dos o mas de las pensiones establecidas en este capítulo, solo se le otorgará la de mayor cuantía entre ellas.

Artículo 86.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de

riesgos profesionales, recibirá solo ésta; pero si la que corresponde a invalidez, vejez, cesantía o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

Los dos artículos anteriores, se redactaron en esos términos para evitar que los pensionados obtuvieran por este concepto ingresos mayores a los que les había correspondido como trabajadores asegurados activos.

Artículo 87.- El goce de la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social.

Artículo 88.- El goce de la pensión de vejez o de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de esta ley.

Artículo 89.- El goce de las pensiones de viudez o de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entrare en concubinato, o cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Capítulo VI.- De la continuación voluntaria del Seguro Obligatorio, del Seguro Facultativo y de los Seguros Adicionales.

Artículo 97.- La contribución del Estado para este mismo seguro, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

Con la ley original el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó grandes beneficios a la clase trabajadora asegurada, ya que a partir de ese momento quedaría protegido ante cualquier circunstancia derivada del trabajo tanto el propio asegurado como su familia.

Las primeras reformas a la Ley original del Seguro Social fueron por decreto de 30 de diciembre de 1947 y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

Las reformas versaron sobre la revisión de las bases económicas en que descansaba el régimen de seguridad social.

Decía en la exposición de motivos "La estructura de los seguros obligatorios establecidos en el país permite ventajosamente proyectar este régimen hacia los postulados que construyen su esencia universal: organizar la previsión a los riesgos, cuya relación priva al trabajador de su capacidad para obtener los medios de subsistencia; acudir eficazmente al restablecimiento de dicha capacidad de ganancia, cuando ésta se haya perdido o reducido como consecuencia de enfermedad o accidente; y aportar los medios de vida necesarios, en los casos de interrupción o cesación de la actividad a causa de enfermedad o accidentes, de invalidez temporal o permanente, de cesantía, de vejez o de muerte del jefe de la familia obrera.

Al Estado moderno se le asigna, como representante de los intereses de la colectividad, no solo el deber de promover los sistemas de seguridad social, sino el velar porque su organización se supere constantemente y porque se mantenga su equilibrio financiero, con el fin

de garantizar de modo efectivo a las clases laborantes el derecho a su bienestar material y a su desarrollo espiritual".(25)

De los artículos de la Ley del Seguro Social original a que nos hemos referido en párrafos anteriores, el 37 fue el único que sufrió modificación, incluyendo dentro de su fracción primera el derecho del asegurado a hospitalización; el cuadro correspondiente al salario diario para determinar el monto del subsidio por enfermedad tuvo incrementos para actualizarse a las condiciones económicas del momento; de la misma manera se adecuó la tabla prevista por la fracción tercera, correspondiente a los importes de la pensión mensual por incapacidad; así mismo en ambos cuadros fueron modificados los grupos que la ley original agrupaba del I al IX para quedar definidos del A al K, con lo que se incrementó en tres grupos mas.

Durante el primer decenio de la Ley del Seguro Social, las últimas reformas se dieron por decreto de 3 de febrero de 1949 publicadas en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año.

La exposición de motivos señalaba que la experiencia recogida por el Seguro Social en sus primeros cinco años, imponía la revisión de las bases administrativas y técnicas en que descansaba el régimen, a la luz de los datos revelados por la práctica permitía observar necesidades no advertidas en un principio y que la realidad había venido a poner de

---

25 HUERTA MALDONADO, Miguel, *La Ley del Seguro Social y sus Reformas*, México, 1994, pág. 86.

manifiesto, por lo que era imperativo ajustar la situación del Instituto.

Dentro de las disposiciones generales, al referirse a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, indicaba "La tendencia general al proponer las reformas de los preceptos de la ley del seguro que rige el funcionamiento de esta rama, ha sido con la finalidad de acortar los plazos de espera. Es así como en la pensión de invalidez se reducen a ciento cincuenta cotizaciones semanales las doscientas que fijaba la ley original; en la de vejez a quinientas cotizaciones semanales las setecientas que se exigían anteriormente; y en la de muerte de ciento cincuenta semanas las doscientas que se requerían en la ley original".(26)

Los artículos relacionados con el trabajo que nos ocupa que se modificaron son el 14, al que se le agregó el derecho de los beneficiarios del asegurado para que al fallecer éste, dispusieran de un año contado a partir del deceso para recibir el pago correspondiente a gastos de funeral, liquidaciones a la viuda y también la prestación económica al asegurado al contraer matrimonio.

El artículo 17 se modificó para establecer el monto de las aportaciones del Estado, remitiéndose a los artículos 64 y 97 de la misma ley, decía también que el Instituto Mexicano del Seguro Social realizaría estudios técnicos - jurídicos de los contratos colectivos de trabajo para evaluar las prestaciones contractuales y compararlas individualmente con las establecidas por la ley para elaborar tablas de distribución de cuotas

-----

26 Ibidem, pag. 69.

**que correspondieran cuando esos contratos, colectivos contemplaran prestaciones superiores a las otorgadas por la Ley del Seguro Social.**

**El artículo 37 se reformó en sus fracciones II y III en lo referente a los cuadros de subsidio diario y de pensión, para el efecto de establecer salarios promedio; la fracción IV incrementó de dieciséis a cincuenta pesos el pago de indemnización global consistente en cinco anualidades de la pensión cuando el monto resultara inferior a esas cantidades; la fracción V estableció que al declararse incapacidad parcial o total se le concedería al asegurado una pensión provisional por dos años; y la fracción siguiente obligaba al incapacitado a someterse a exámenes médicos y tratamientos que el Instituto le prescribiera, previniendo que el incumplimiento de esta disposición causaría suspensión del disfrute de la pensión; la fracción V de la Ley original pasó a ser la VII, dentro de cuyos incisos lo mas relevante consistió en otorgar pensión al viudo de la asegurada fallecida siempre que estuviera totalmente incapacitado y hubiera dependido económicamente de la trabajadora.**

**El artículo 51 amplió el derecho del asegurado al presentar enfermedad no profesional a recibir asistencia de veintiséis semanas que contemplaba la ley original, a treinta y nueve, además de que el subsidio por enfermedad que incapacitara al trabajador se pagaría a partir del cuarto día y no del séptimo que disponía la ley anterior.**

**El artículo 81 redujo el tiempo de espera de doscientas a ciento cincuenta semanas de cotización para el otorgamiento de la pensión de orfandad, también dispuso que podría prolongarse hasta los veinticinco**

años cuando el huérfano no pudiera mantenerse por su propio trabajo por enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o cuando estuviera estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario.

El artículo 89 con la modificación dispuso que junto con la última mensualidad de la pensión de orfandad, se otorgaría al huérfano el equivalente a tres mensualidades.

### **2.2.2. 1953 - 1962.**

Por decreto de 29 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se hicieron nuevas reformas a la Ley del Seguro Social.

Las modificaciones importantes obedecieron a la situación económica general por la que atravesaba el país, lo que obligó a crear tres nuevos grupos de salarios, L, M y N, que comprendían las prestaciones hasta de mas de cincuenta pesos diarios.

El artículo 37 aumentó los subsidios por incapacidad no permanente originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional al cien por ciento del salario diario que percibía el trabajador. La fracción tercera del artículo 37, a pesar de que ya existía una apreciable diferencia en favor de las pensiones que pagaba el Instituto por riesgos profesionales, con las indemnizaciones globales, elevó su importe mensual del 66.67%

del salario al 75% del salario promedio del grupo de cotización hasta la clasificación del grupo K y dejando la misma cuantía para los tres últimos grupos, lo que permitía otorgar pensiones hasta de \$ 1, 200.00 mensuales.

Por concepto de ayuda para gastos de funeral se propuso un incremento de \$ 250.00 a \$ 500.00.

Se aumentó la pensión que la ley otorgaba a los ascendientes del asegurado fallecido por enfermedad o accidente profesional del 33.3 % al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad total permanente para cada uno de los ascendientes.

Tratándose de enfermedad no profesional, en que la ley original concedía 39 semanas de atención y un subsidio en dinero por el mismo periodo, la reforma amplió a 52 semanas y, todavía, si al terminar este periodo el asegurado continuaba enfermo, el Instituto podía prorrogar tratamiento y subsidio por 26 semanas más.

El artículo 52 que refería la cuantía del subsidio, con la reforma incrementó a un 50% del salario diario promedio.

La ley consideraba como derechohabientes para recibir los servicios médicos y similares en caso de enfermedad solo a la esposa o concubina e hijos menores de dieciséis años del asegurado, en tanto que con la reforma quedaron incluidos también los padres del asegurado siempre y cuando vivieran en su hogar y a los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad y a los por invalidez, vejez o muerte y a sus familiares derechohabientes.

La asistencia obstétrica exclusiva para la esposa o concubina del asegurado, con la modificación, se amplió el beneficio a la esposa del pensionado.

El artículo 60 dispuso el pago de subsidio completo a los familiares derechohabientes del asegurado cuando éste se encontrara hospitalizado y si no los tuviere, se entregaría un 50% del subsidio al propio asegurado.

La modificación también propuso que la ayuda para gastos de fallecimiento del asegurado consistiría en el otorgamiento a sus familiares del importe de un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente, sin que en ningún caso fuese menor de \$ 500.00, el beneficio también se otorgó a los beneficiarios del pensionado fallecido.

El artículo 68 se adecuó al considerar invalido, no solo por enfermedad o accidente no profesional, sino también por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o que padeciera una afección o que se encontrara en un estado que se pudiera considerar de naturaleza permanente, por el que se hubiera imposibilitado para procurarse mediante su trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que en la misma región recibiera un trabajador sano, del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

En caso de que el pensionado presentara estado de invalidez y requiriese la asistencia de otra persona de manera permanente, se incrementaría su pensión en un 20%.

La pensión de viudez se incrementó del 40% al 50% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

En este decenio se presentaron nuevas reformas conforme al decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, manifestaba la necesidad del fortalecimiento de la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que hasta ése momento concedía, como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de población.

Con esos propósitos, la iniciativa creó las condiciones para extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres en el medio urbano.

Las principales modificaciones que experimentó la Ley del Seguro Social fueron las siguientes:

Se incrementó el subsidio en dinero que se concedía en el ramo de enfermedades generales y maternidad, de manera que representara el 60% del valor promedio del grupo de salario de cotización en vez del 50% que hasta entonces se otorgaba.

Se incrementaron los mínimos de las pensiones en curso a la fecha de implantación de las reformas y las que se concedieran a partir de su vigencia, para que ninguna fuera inferior a \$ 150.00 mensuales, elevando el mínimo que era de \$ 120.00.

La reforma permitió también la prórroga con el carácter de permanente al derecho a los padres del asegurado que falleciera, para recibir servicios médicos.

Se elevaron los subsidios por riesgos profesionales a trabajadores clasificados en los grupos de cotización O y P, quienes conforme a la ley solo podían percibir un subsidio de \$ 60.00 diarios.

De igual manera se mejoraron las pensiones en los ramos de riesgos profesionales, de invalidez y vejez y en la misma proporción quedaron mejoradas las de viudez y orfandad; estas pensiones podían alcanzar la suma de \$ 1, 800.00 mensuales en riesgos profesionales y de \$ 11. 138.00 como cuantía básica anual para las de invalidez y vejez.

### **2.2.3. 1963 - 1972.**

Durante estos diez años, tres fueron las reformas, la primera por decreto de 6 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año, que dio origen a la ley que incorporó al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores.

La segunda, por decreto de 30 de diciembre de 1965, publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año, pugnaba por hacer llegar los beneficios que otorgaba la ley a la numerosa población mexicana comprendida en el sector rural.

Los artículos reformados que guardan relación con el presente trabajo, fueron el 64 y el 95, que consideraban el monto de las contribuciones del Estado para los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad

**avanzada y muerte, a fin de reducir dichas contribuciones a la mitad del importe consignado hasta ese momento.**

**La tercera de las reformas, se debió al decreto de 30 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año; con la reforma, hubo necesidad de modificar algunas figuras jurídicas que no concordaban con las que contenía la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo mes y año.**

**Los artículos que se modificaron fueron los siguientes: primero, estableció de manera precisa el contenido del régimen del Seguro Social obligatorio para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.**

**En virtud de que la mayoría de los asegurados quedaban comprendidos dentro de los seis grupos de cotización mas alto, se propuso que desaparecieran los grupos E, F y G en los artículos 19, 37, 52, 63, 74 y 94 y la inclusión de nuevos grupos R, S, T y U que comprenderían hasta un salario de doscientos cincuenta pesos diarios.**

**Con la modificación del artículo 74, las cuantías mínimas de las pensiones de invalidez y vejez, así como en base a porcentajes sobre el monto de ellas para las de viudez, orfandad y ascendientes en caso de muerte del asegurado que no habían sido incrementadas desde 1959, experimentaron un incremento de un 300%.**

**Se propuso la modificación del inciso "a" de la fracción VII del artículo 37, para otorgar a los deudos de los asegurados fallecidos a**

consecuencia de un riesgo de trabajo, el pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente, así mismo se elevó a mil pesos el importe mínimo de la ayuda y se señala también un máximo de nueve mil pesos, previendo que en ningún caso se otorgue la prestación en condiciones inferiores a las establecidas por la Ley Federal del Trabajo.

Con el propósito de mejorar las prestaciones que recibían las familias de bajos ingresos, se propuso modificar el artículo 61 a fin de que la cuantía de los gastos de funeral, con motivo del fallecimiento de un asegurado a causa de enfermedad no profesional, o bien de un pensionado, se elevara a un mínimo de mil pesos; se fijó igualmente un límite superior de seis mil pesos para cubrir con esa cuantía la finalidad social de la prestación.

#### **2.2.4. 1973 - 1982.**

El 12 de marzo de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Seguro Social, inició su vigencia el 1o. de abril del mismo año y abrogó la ley original del 19 de enero de 1943.

La exposición de motivos decía que el régimen del Seguro Social "Ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un

**factor de integración nacional".(27)**

A través de la nueva ley se extienden los beneficios del régimen obligatorio que en 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos aún no protegidos, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

En cuanto a los riesgos de trabajo, la iniciativa no solo sustituye la terminología tradicional de "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" por la de "riesgos de trabajo", sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado deben ser socialmente compartidas; de esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la seguridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado, independiente o bien un patrón individual.

Se elimina el plazo máximo de setenta y dos semanas para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado hasta en tanto sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente parcial o total.

La cuantía de las pensiones por incapacidad total que equivalían al 75% del salario promedio del grupo de cotización hasta el K y del 66.67%

---

27 HUERTA MALDONADO, Miguel, La Ley del Seguro Social y sus Reformas, tomo II, México 1994, pág. 17.

del grupo L en adelante, por el 80% del salario cuando sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad.

La pensión de viudez se incrementa del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Se amplía la ayuda de gastos para funeral, ya que no será menor de \$ 1, 500.00 diarios ni excederá de \$ 12, 000.00.

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con el mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra; el mismo beneficio recibirán los supervivientes del asegurado.

Se introducen también disposiciones que facultan al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para el efecto con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Se amplía la protección para los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los veinticinco años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados.

Los asegurados de mas bajos salarios con treinta años de servicio alcanzarán a los sesenta y cinco años de edad pensiones equivalentes al

**75% del salario base del cálculo, superando en forma sustancial el 54% que en las mismas condiciones se obtenía en la ley abrogada.**

**Se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada una ayuda asistencia igual al 15% de la pensión cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho; la ayuda se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.**

**Las pensiones, con la nueva ley, serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resulta superior.**

**En 1974, hubieron dos reformas, la primera promovida por la Secretaría de Gobernación con el propósito de modificar diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**La segunda, por decreto de 21 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, reformó diecinueve artículos para mejorar las prestaciones y hacer extensivos los esquemas de protección para comprender a un mayor número de asegurados; modificar la tabla de grupos de cotización en razón de los nuevos salarios mínimos generales; establecer el derecho a las prestaciones médicas al esposo o concubino de la asegurada o pensionada que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar; ampliar el derecho a los servicios médicos a los hijos de asegurados; y fijar que los padres del**

**asegurado fallecido conserven el derecho a servicio médico en forma vitalicia; considerar como cotizadas en favor del trabajador las ausencias amparadas por incapacidades médicas; elevar a \$ 850.00 mensuales la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; establecer el derecho a un aguinaldo anual a los pensionados; mejorar las pensiones de orfandad; y, elevar el porcentaje del salario base del cálculo de las pensiones, así como de los incrementos anuales.**

**En 1979, se dieron dos reformas, la primera por decreto de 23 de octubre de 1979, publicada el 26 de noviembre del mismo año, estableció que la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podría ser inferior a \$ 1, 600.00 mensuales.**

**La segunda, por decreto de 30 de diciembre de 1979, publicado el día 31 del mismo mes y año, modificó un artículo en relación con la ley que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones fiscales, se promovió por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**En 1980, la Ley del Seguro Social se reformó por decreto de 13 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre del mismo año, estableció que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no podrían ser inferiores a \$ 2, 200.00 mensuales.**

**En 1981, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió una reforma por la que se modificó un artículo referente a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1982.**

**En 1982 operaron dos reformas, la primera por decreto de 29 de diciembre de 1981, publicado el 11 de enero de 1982, que modificó cuatro**

artículos para garantizar al pensionado y también al futuro pensionado la seguridad de los ajustes periódicos necesarios para mantener dentro de límites razonables el poder adquisitivo de la pensión y establecer un procedimiento de análisis y toma de decisiones que permitiera adoptarlas con la agilidad necesaria sin comprometer la estabilidad y solidez financiera del Instituto.

La segunda, por decreto de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, modificó un artículo y fue promovida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, adicionó diversos artículos del Código Sanitario, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### **2.2.5. 1983 - 1994.**

La primera reforma del decenio, por decreto de 20 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, modificó dieciséis artículos, adicionó cinco y derogó dos; constituye una eficaz tutela del derecho de los trabajadores que desarrollan trabajos temporales en la actividad de la construcción y configura una fórmula legal idónea para proteger a los asalariados que tradicionalmente quedaban fuera de la protección del Instituto por la omisión de su afiliación; precisa que todos los cambios en el salario base de cotización surten efectos a partir del día en que ocurran; garantiza que el Instituto cuente oportunamente con los recursos indispensables para hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporciona; elimina el límite

superior para el pago de los gastos de defunción en los casos de riesgos de trabajo y crea un mecanismo dinámico para fijar el monto de esta prestación; precisa el concepto de los gastos de defunción en el seguro de enfermedades y maternidad y suprime el límite máximo al establecer una mecánica dinámica para este beneficio; suprime limitaciones para que los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada puedan reingresar a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social, sin menoscabo de que sigan disfrutando la pensión que tengan otorgada; y se establece un procedimiento que permite la actualización permanente de los montos de las pensiones. Se adicionan los artículos que fijan facultades y atribuciones de las dependencias que integran la estructura operativa y funcional del Instituto: delegaciones, consejos consultivos delegacionales, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La reforma a la Ley del Seguro Social por decreto de 23 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo del mismo año, modificó cinco artículos, ajusta las primas a cubrir por riesgos de trabajo; establece las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como el monto de las contribuciones del Estado para estos ramos del seguro.

Por decreto de 26 de diciembre de 1988, publicado el 4 de enero de 1989, se modificaron diecisiete artículos y se adicionó uno. Las modificaciones previenen la elevación de la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y el incremento

de todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos; se mejora la pensión de viudez al 90% de la de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al 70% del promedio de los salarios mínimos generales; eleva a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento la ayuda para estos gastos de funeral; otorga servicios médicos a los pensionados por incapacidad permanente parcial con menos del 50%, así como sus beneficios legales y establece que los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo prescriben en dos años; incrementa las cuotas relativas al seguro de enfermedades y maternidad y previene medidas relacionadas con el programa de simplificación administrativa, entre las cuales contempla la adición de un artículo.

La reforma de 1990 por decreto de 21 de diciembre de 1990, publicado el 27 del mismo mes y año, modificó diez artículos y derogó dos. Precisa las normas del seguro de riesgos de trabajo, así como las clases y grados de riesgos para la fijación de las primas a cubrir por los patrones; determina la tabla para las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; aumenta al 80% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; eleva las cuotas para el seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte; determina que los ingresos y egresos de las ramas del seguro se registren contablemente por separado y señala condiciones en cuanto a la inversión

de las reservas del seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte.

En 1992 hubieron dos reformas, la primera de ellas por decreto de 21 de febrero de 1992 publicado el 24 del mismo mes y año. La reforma adicionó dos capítulos y veinticinco artículos y modificó ocho. Su importancia radica en que estableció una prestación con el carácter de seguro adicional a la que establece la Ley del Seguro Social, encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y sus familiares, se trata de un seguro de retiro mediante un sistema de ahorro, propugna beneficiar a todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y a sus beneficiarios, así como a cualesquiera otras personas que resolvieren incorporarse voluntariamente al sistema.

La segunda reforma de ese año se fue por decreto de 17 de junio de 1992, publicado el 29 del mismo mes y año, modificó un artículo para que la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no pueda ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

En 1993 hubo dos reformas, la primera por decreto de 13 de julio, publicado el 20 del mismo mes y año, modificó veintiocho artículos, adicionó tres y derogó tres, además de que cambió la denominación de un título y de un capítulo; fue promovida y aprobada con el propósito de consolidar el equilibrio financiero del Instituto para garantizar el cabal cumplimiento de sus compromisos y de su crecimiento al ritmo requerido por la población, así como modernizar y actualizar al Instituto como

organismo fiscal autónomo y precisar conceptos jurídicos y de administración y, con ello, reducir el número de controversias y evitar cargas financieras innecesarias.

La segunda se dio en la misma fecha que la reforma anterior y se refería a la ley que incorporó al régimen del Seguro Social a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, con el propósito de actualizarla y, prácticamente renovarla, pues de los veintidós artículos que mantuvo la vigencia de la primera, modificó diecinueve y derogó los dos últimos.

Durante el año de 1994, tres fueron las reformas, la primera por decreto de 31 de mayo, publicado el 1o. de junio del mismo año, que modificó el artículo 168 para que la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada se elevaran al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 1995. Del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1994 la cuantía mínima se elevó del noventa al noventa y cinco por ciento del salario mínimo general del Distrito Federal.

La segunda reforma del año se realizó por decreto de 13 de julio de 1994, publicado el 22 del mismo mes y año, aprobó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La tercera reforma del año se efectuó por decreto de 19 de diciembre de 1994, por el cual se establecieron las direcciones y los

consejos consultivos regionales, con indicaciones de sus respectivas atribuciones.

### **2.3. En los Contratos Colectivos de Trabajo suscritos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato.**

De la misma forma que la Ley del Seguro Social a medida que vino reformándose concedió cada vez mayores prestaciones a los asegurados y sus beneficiarios en el rubro pensiones, los contratos colectivos de trabajo suscritos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, también han procurado brindar mejoras en cuanto al otorgamiento de pensiones, mismas que habremos de analizar a continuación:

#### **2.3.1. 1943 - 1952.**

El primer contrato colectivo de trabajo que tuvo vigencia en los años de 1943 - 1945, no estableció disposición alguna en materia de pensiones, por lo que se aplicaron los principios establecidos por la Ley del Seguro Social a los trabajadores que lo requirieron.

El de 1945 - 1947 dispuso en su artículo 20 que en tanto el trabajador no disfrutara el régimen de pensiones señalado por la Ley del Seguro Social en lo referente a invalidez, vejez o muerte, por no cumplirse los periodos de espera y que fueran separados, recibirían el importe de tres meses de salario.

En lo relativo a riesgos profesionales y enfermedades no profesionales estableció un capítulo en el que cuando un trabajador

sufriera un accidente de trabajo o enfermedad a consecuencia del mismo, percibiría su salario íntegro mientras no se declarara la incapacidad permanente.

El de 1947 - 1949 decía que una vez declarada la incapacidad del trabajador, derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibiría las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social.

En 1949 - 1950 dispuso que tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapacitaran a los trabajadores para desempeñar sus labores, el Instituto les pagaría salario íntegro y demás prestaciones hasta por trescientos sesenta y cinco días o bien hasta que se declarara la incapacidad permanente del trabajador.

El Contrato Colectivo de Trabajo 1951 - 1953, en el capítulo correspondiente a riesgos profesionales, estableció en los casos de muerte o de incapacidad permanente total o parcial del trabajador o a sus beneficiarios se les pagaría algunas prestaciones adicionales contempladas por el contrato colectivo, entre las cuales podemos destacar que en caso de muerte del trabajador se pagaría a sus beneficiarios doscientos días del último salario percibido, el pago de cincuenta días por cada año de servicios y una ayuda para gastos de funeral de sesenta días de salario.

En caso de muerte del trabajador derivada de enfermedad general, se dispuso el pago a sus beneficiarios de ciento cincuenta días de salario, cincuenta días por cada año de servicios y sesenta días mas por concepto de ayuda para gastos de funeral.

Este mismo contrato consignó en materia de jubilaciones según la cláusula 111 que las partes convenían en designar una comisión mixta Instituto - Sindicato para estudiar la posibilidad de establecer un sistema de jubilaciones en beneficio del personal de base del Seguro Social.

### **2.3.2. 1953 - 1962.**

En 1953 - 1955, estableció la cláusula 111 la misma disposición del párrafo anterior, con el agregado de que la comisión debería cumplir su tarea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración.

En 1955 - 1957, consignó por primera vez una disposición referente a jubilaciones, al mencionar en la cláusula 110 lo siguiente:

"Cláusula 110 - Separación por vejez - En caso de que un trabajador sea separado por vejez, el Instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social, le cubrirá otro tanto igual a las prestaciones de dicha ley, y además, al tiempo de separación, ciento cincuenta días de salario, mas las demás (sic) prestaciones económicas que se adeudaren al interesado.

Las partes convienen asimismo, en nombrar una comisión mixta, compuesta de dos representantes del Instituto y dos del Sindicato, que estudien la posibilidad de establecer un sistema diverso de jubilaciones en beneficio del personal que labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social".(28)

---

28 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1955 - 1957, pág.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En 1957 - 1959, dispuso que el reglamento interior de trabajo establecería que enfermedades, además de las que consignaba la Ley Federal del Trabajo, serían consideradas como profesionales en el Instituto.

A la cláusula 110, relativa a jubilaciones, se le agregó que las partes convenían en constituir una comisión mixta técnica - actuarial, que estudiaría la posibilidad de crear pensiones de vejez a partir de los sesenta años de edad, con salario íntegro, al cumplir treinta años de servicios, para salarios hasta de \$ 1, 500.00 mensuales; la misma comisión estudiaría y propondría las bases para el otorgamiento de pensiones reducidas de vejez, en los casos en que se llegara a los sesenta años de edad con menos de treinta años de servicios.

La comisión, también estudiaría la situación de los trabajadores que cumplieran treinta años de servicios sin haber llegado a la edad límite de sesenta años. Asimismo, el estudio determinaría la cuota necesaria para que los trabajadores con sueldo mensual superior a \$ 1, 500.00 pudieran retirarse en las mismas condiciones anteriores.

En los mismos términos se mantuvo la cláusula 110 en el contrato colectivo 1959 - 1961, con el agregado de que la comisión debería rendir su dictamen en un plazo que no excedería del 31 de mayo de 1960.

En el Contrato Colectivo 1961 - 1963, se creó la cláusula 110 bis, por la que las partes convinieron en que el régimen de jubilaciones propio de los trabajadores del Seguro Social entraría en vigor a partir del 1o. de mayo de 1962, permaneciendo en los mismos términos la cláusula 110.

### **2.3.3. 1963 - 1972.**

Ante la imposibilidad de implantar el régimen de jubilaciones propio de los trabajadores del Instituto que disponía la cláusula 110 bis, se modificó en el Contrato Colectivo 1963 - 1965, para quedar de la siguiente manera:

"Cláusula 110 bis - En virtud de que la Dirección General del Instituto formuló un estudio para implantar el plan de pensiones que reemplazara al previsto en la cláusula que antecede y de que el congreso de contratación facultó al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato para estudiarlo y aprobarlo en su caso, se fija un plazo máximo de 120 días, contado a partir de la fecha de la firma de este Contrato, para que el nuevo plan de jubilaciones entre en vigor, siempre que sea aceptado por ambas partes, substituyendo su texto al de las cláusulas 110 y 110 bis de este Contrato".(29)

El Contrato Colectivo 1965 - 1967 mantuvo el mismo texto de la cláusula 110 y por lo que respecta a la imposibilidad de implantar un régimen propio de jubilaciones en el tiempo previsto por el pacto laboral anterior, fijó un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, para que el nuevo plan de jubilaciones entrara en vigor, siempre y cuando fuera aceptado por las partes.

En 1967 - 1969, la cláusula 110 relativa a jubilaciones y pensiones dispuso la incorporación del régimen contenido en el convenio de 7 de

---

29 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1963 - 1965,  
pág. 79.

octubre de 1966 y el reglamento del 20 de abril de 1967. Dicho régimen apareció inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo 1969 - 1971, en cuya cláusula 110 incluye los convenios de 1 de abril de 1968 y del 14 de marzo de 1969, los riesgos profesionales y el salario base para la pensión jubilatoria; asimismo dispone que los trabajadores con treinta años de servicios en el Instituto sin límite de edad que deseen jubilarse, podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el régimen.

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones constituye una estructura que crea una prestación mas amplia y que remplaza al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y en el de riesgos profesionales.

El artículo 4o. del régimen determinó las cuantías de las jubilaciones y pensiones, considerando los años de servicio prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que éste disfrutaba al momento del otorgamiento de la jubilación o pensión, de acuerdo con la tabla que el mismo precepto estableció; también disponía que al fallecimiento del jubilado o pensionado, sus beneficiarios recibirían por concepto de ayuda para gastos de funeral el importe de cinco mensualidades de la pensión que disfrutaba el pensionado, independientemente de la prestación que por tal concepto otorgaba la Ley del Seguro Social.

Para la vigilancia y aplicación del régimen se integró una comisión bipartita de representantes tanto del Instituto como del Sindicato.

El régimen decía que el Instituto, independientemente de las prestaciones que señalaba la Ley del Seguro Social, le cubriría a los

jubilados o pensionados un tanto igual a las prestaciones de dicha ley y además, al momento de la separación ciento cincuenta días de salario, mas las demás prestaciones económicas contractuales que se le adeudaran.

Los mismos términos tanto de la cláusula 110, como del régimen de jubilaciones y pensiones se mantuvieron en el Contrato Colectivo de Trabajo 1971 - 1973.

#### **2.3.4. 1973 - 1982.**

En el Contrato Colectivo de Trabajo 1973 - 1975, el régimen presentó una modificación en el artículo cuarto relativo a las tablas para obtener las cuantías de las jubilaciones y pensiones, al consignar aparte de la tabla A referente a jubilaciones y la tabla B que hasta ese momento se refería a la pensión de invalidez y riesgos de trabajo, para dejar la tabla B únicamente para invalidez y separar en la tabla de nueva creación denominada C la de riesgos de trabajo.

A la cláusula 110 del Contrato Colectivo 1975 -1977 se le hizo un agregado en el que a las trabajadoras con 27 años de servicios les computarían tres años mas para efectos de jubilación.

El régimen de jubilaciones y pensiones consideró también que a los trabajadores que ingresaron al servicio del Instituto entre 1944 y 1949, se les reconocería dos años mas para efectos de jubilación, siempre y cuando alcanzaran 28 años de servicio efectivos; además cuando el trabajador al momento de su jubilación tuviera quince años de antigüedad y ocupara una

**categoría de pie de rama, sería jubilado con la categoría inmediata superior; a los jubilados o pensionados por invalidez profesional o no profesional y a los pensionados por viudez y/o orfandad se les otorgaría un aguinaldo anual de quince días de la pensión que se encontrara percibiendo.**

**En 1977 - 1979 se modificó la cláusula 110 bis, referente a ocupación de los jubilados, por la cual el Instituto con el fin de aprovechar la experiencia de los jubilados, podría celebrar con ellos cuando fuera necesario contrato de servicios de trabajos especiales.**

**Los Contratos Colectivos 1979 - 1981 y 1981 - 1983 se mantuvieron sin cambio en cuanto a las cláusulas 110, 110 bis y al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.**

### **2.3.5. 1983 - 1995.**

**Al Contrato Colectivo de Trabajo 1983 - 1985, en la cláusula 110, se agregó el convenio de 14 de julio de 1982, dispuso que las jubilaciones y pensiones otorgadas en el régimen se revisarían e incrementarían en el mes de enero de cada año, en base a la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que las partes realizaran. Al régimen se le hicieron las adecuaciones necesarias a la modificación de la cláusula 110.**

**En 1987 - 1989 la cláusula décima transitoria estableció que con el propósito de conservar en el tiempo el valor de las jubilaciones y pensiones**

de los trabajadores con respecto a las percepciones netas de los trabajadores en activo de la misma categoría y años de servicio, Instituto y Sindicato convinieron que las pensiones y jubilaciones se incrementarían en las mismas fechas y en los mismos porcentajes en que por cualquier motivo se incrementarían en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, en los términos que se pacten en el régimen de jubilaciones y pensiones. Misma suerte correrían las pensiones dictaminadas antes del 16 de marzo de 1988, siempre y cuando no rebasaran el monto mensual de la pensión que les correspondería con el nuevo procedimiento.

El artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de 1988 dispuso en su parte final que la jubilación por años de servicio, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

En el Contrato Colectivo de Trabajo 1989 - 1991, apareció ya inserto el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones, mismo que se ha conservado sin cambios en los bienios 1991 - 1993 y 1993 - 1995.

Del análisis de los contratos colectivos de trabajo que han tenido aplicación en las relaciones Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, en lo referente a jubilaciones podemos destacar que hasta el año de 1967, el retiro de los trabajadores se hacía conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social mas algunas prestaciones que otorgaba el Instituto en su carácter de patrón, sin embargo, a partir de ese año con la implantación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, las disposiciones

que se aplicaron en materia de jubilaciones fueron únicamente las establecidas por dicho régimen. mismo que en el año de 1988 se mejoró al pactarse que la jubilación de los trabajadores del organismo sería incrementada en los mismos porcentajes y en las mismas fechas que a los trabajadores en activo.

### **3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ**

### **3.1. En la Ley del Seguro Social.**

La Ley del Seguro Social de 1943 disponía de un capítulo completo referente a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte; por lo que hace al otorgamiento de la pensión de vejez, decía el artículo 71 que tenía derecho a recibirla sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad y tuviera acreditadas ante el Instituto cuando menos setecientas cotizaciones semanales.

Creemos conveniente resaltar que desde el inicio de la aplicación de la Ley del Seguro Social se previó el otorgamiento de una pensión de vejez al asegurado que por la merma de sus facultades físicas, derivada de su edad y del tiempo de vida dispuesto para el trabajo, no le permitía un rendimiento óptimo, por lo cual al cubrir los requisitos del precepto legal invocado en el párrafo anterior, se le otorgaba una pensión con el carácter de permanente, para que ni él ni su familia quedaran en el desamparo.

El artículo 71 de la ley original se reformó según Decreto de 3 de febrero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año; la reforma consistió en acortar el tiempo de espera para disfrutar de la pensión de vejez, ya que de setecientas cotizaciones semanales se redujo a quinientas.

En los mismos términos se conservó este precepto legal en las leyes subsecuentes hasta que entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social de 1973, en la que los requisitos para su otorgamiento los señaló la sección

tercera del capítulo quinto denominado "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte"; al respecto el artículo 137 estableció que la pensión de vejez otorgaba el derecho del asegurado al disfrute de una pensión mensual, asistencia médica para él y sus familiares beneficiarios, así como asignaciones familiares y ayuda asistencial; el artículo 138 dispuso al igual que el 71 de la ley de 1949 que para tener derecho a las prestaciones del seguro de vejez, se requería que el asegurado hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad y tuviera reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Los mismos términos en que se manejó el otorgamiento de la pensión de vejez en la Ley del Seguro Social de 1973, prevalecen en la actualidad.

La ley vigente contempla un capítulo referente a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, donde dice que para el otorgamiento por alguno de estos conceptos, se requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

El ordenamiento también dispone que si una persona tuviera derecho a dos o más pensiones de las establecidas en este capítulo, la suma de las cuantías de las mismas no podrá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, en cuyo caso la disminución se hará en la pensión de mayor cuantía.

De la misma manera cuando la persona tenga derecho a alguna de las pensiones de este capítulo y también a una pensión amparada en el seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar el monto de la pensión.

Al otorgarle al asegurado la pensión de vejez, adquiere el derecho a disfrutar de las prestaciones consistentes en una pensión mensual, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial en los términos dispuestos por los preceptos relativos de la Ley del Seguro Social.

El artículo 138 de la Ley del Seguro Social dispone: "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales".(30)

Del análisis de la disposición legal mencionada se desprende que basta cumplir con el requisito de edad y el de cotizaciones semanales mínimo para que el asegurado adquiera el derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, misma que comenzará desde el día en que reúna dichos requisitos.

Estas disposiciones no son obstáculo para que el asegurado pueda

---

30 LEY DEL SEGURO SOCIAL, I.M.S.S., 1993, pág. 198.

diferir sin dar aviso al Instituto el disfrute e la pensión de vejez por el tiempo que voluntariamente continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos.

### **3.2. En el Contrato Colectivo de Trabajo vigente I.M.S.S. - S.N.T.S.S.**

Desde la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el 6 de abril de 1943, sus integrantes, trabajadores de base al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social manifestaron su inquietud por suscribir un contrato colectivo con prestaciones superiores a las que concedía la Ley del Seguro Social en materia de pensiones; desde ese tiempo tuvieron la necesidad de pactar con el Instituto disposiciones contractuales relativas al otorgamiento de jubilaciones y pensiones; por tal motivo se establecieron comisiones tendentes a elaborar la propuesta sindical, misma que en el primer pacto colectivo suscrito para el bienio 1943 - 1945 no fué posible insertar y las disposiciones que rigieron fueron las del ordenamiento legal referido anteriormente; sin embargo, en el Contrato 1945 - 1947 se creó la cláusula 110, que disponía la pensión de vejez contemplada por la Ley del Seguro Social a los trabajadores que cumplieran con ciertos requisitos, a los que además de la pensión, otorgaba algunos pagos al momento del retiro, en una sola exhibición.

No fue sino hasta el año de 1967 que se pactó entre Instituto y Sindicato el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que establecía las condiciones por las cuales se debía de otorgar la jubilación a los trabajadores de ese organismo; dicho régimen se modificó en el año de 1988, en el que se otorgó la jubilación que llamaron dinámica, es decir que

**el jubilado tendría los mismos incrementos salariales que los trabajadores en activo, en los mismos porcentajes y en las mismas fechas.**

**En el subcapítulo siguiente habremos de analizar mas detenidamente la evolución que ha tenido la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo y el régimen de jubilaciones y pensiones.**

**El Contrato Colectivo de Trabajo vigente, correspondiente al bienio 1993 - 1995 se suscribió el 16 de octubre de 1993, interviniendo en la firma por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social los siguientes funcionarios:**

**Lic. Genaro Borrego Estrada, Director General;**

**Lic. Gerardo Ruiz Esparza, Subdirector General Administrativo;**

**C.P. Abraham Velazquez Guzmán, Jefe de Servicios de Personal y Desarrollo;**

**Lic. Porfirio Marquet Guerrero, Jefe de Servicios de Asuntos Contractuales;**

**Dr. Carlos E. Varela Rueda, Jefe de Servicios de Atención Médica;**

**Lic. y C.P. Agustín Barbabosa Kubli, Coordinador General Ejecutivo para la Modernización del I.M.S.S.;**

**C.P. Jaime Salas Osuna, Titular de la Delegación del Estado de México; y**

**Lic. Eduardo Luque Altamirano, Coordinador de Asesores de la Subdirección General Administrativa.**

**Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social:**

**Dip. Dr. Miguel Angel Sáenz Garza, Secretario General;**

**Dr. Antonio Rosado García, Secretario de Trabajo;**

**Sr. Salvador Vergara Isás, Secretario del Interior y Propaganda;**  
**Sr. Jorge Xalpa Fernández, Secretario de Conflictos;**  
**Dr. José Aguilar Guerrero, Secretario Tesorero;**  
**Dr. Margil Yáñez Muñoz, Secretario de Secciones Sindicales y Delegaciones Foráneas Autónomas;**  
**Dra. Julieta Reyes Téllez, Secretario de Asuntos Técnicos;**  
**Dr. Leonardo Martínez Higuera, Secretario de Fomento de la Habitación; y**  
**Sr. Francisco Nava García, Secretario de Prensa.**

El Contrato Colectivo de Trabajo vigente, consta de 152 cláusulas, 16 transitorias, tabulador de sueldos base, profesiogramas, catálogos de requisitos y 23 reglamentos que son :

- 1.- De actividades deportivas;
- 2.- De becas para la capacitación de los trabajadores;
- 3.- De bolsa de trabajo;
- 4.- Para la calificación y selección de puestos de confianza "B";
- 5.- De capacitación y adiestramiento;
- 6.- De conductores de vehículos al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 7.- De escalafón;
- 8.- Del fondo de retiro para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 9.- De guarderías para hijos de trabajadores del I.M.S.S.;
- 10.- De infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas;
- 11.- Interior de trabajo;
- 12.- Régimen de jubilaciones y pensiones;
- 13.- De médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad;

- 14.- Para el pago de pasajes;
- 15.- De la comisión nacional paritaria de protección al salario;
- 16.- De préstamos para el fomento de la habitación de los trabajadores;
- 17.- De resguardo patrimonial;
- 18.- De ropa de trabajo y uniformes;
- 19.- De la comisión nacional mixta de seguridad e higiene;
- 20.- De selección de recursos humanos para cambio de rama;
- 21.- Para el suministro de alimentos al personal de las unidades médico hospitalarias;
- 22.- De tiendas para empleados del I.M.S.S.; y
- 23.- De viáticos para choferes.

El contrato colectivo de trabajo es revisado por el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social cada dos años, con la finalidad de que se mantenga acorde con las circunstancias actuales, en él quedan plasmadas las conquistas que van alcanzando los trabajadores y que redundan en beneficio de ellos mismos, el pacto laboral establece las condiciones bajo las cuales se da la relación laboral entre Instituto y sus trabajadores, incluyendo a los de base, eventuales y de confianza.

En seguida, procederemos al análisis de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez que disponen tanto la Cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo, como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

### **3.2.1. Cláusula 110.**

En el Contrato Colectivo de Trabajo 1945 - 1947, apareció por primera vez la cláusula 110 que disponía: hasta en tanto el trabajador sindicalizado no disfrutara del amparo de la Ley del Seguro Social en materia de pensiones, particularmente por invalidez o vejez, por no cumplir con los periodos de espera y fueran separados por esa causa, recibiría el importe de tres meses de salario.

El pacto laboral correspondiente al bienio 1949 - 1950, señalaba que independientemente de las prestaciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto le cubriría ciento cinco días de salario al trabajador que fuera separado por vejez, lo que constituyó un notorio avance en el número de días de salario a cubrir al trabajador, ya que hasta ese momento era de tres meses, lo que equivale a noventa días.

En el Contrato Colectivo 1951 - 1953 se suscribió un convenio por el cual las partes designarían una comisión mixta integrada por representantes tanto del Instituto como del Sindicato con la finalidad de estudiar la posibilidad de establecer un sistema de jubilaciones y pensiones en beneficio del personal de base del Seguro Social.

En el bienio 1955 - 1957, los días de salario que recibía el trabajador al separarse por vejez, se incrementaron de ciento cinco a ciento cincuenta, además de las prestaciones contractuales que se le adeudaran y de las que señalaba la Ley del Seguro Social.

**La modificación anterior a la Cláusula 110 deja constancia del adelanto que en materia de jubilaciones y pensiones iba alcanzando paulatinamente el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.**

**No obstante lo anterior, fue hasta el bienio 1967 - 1969 que se incorporó al contrato colectivo de trabajo un régimen de jubilaciones y pensiones que reguló el otorgamiento de esas prestaciones, entre las cuales se incluía la de vejez a los trabajadores sindicalizados.**

**El Contrato Colectivo de Trabajo 1983 - 1985 dispuso que las pensiones otorgadas en los términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se revisarían e incrementarían en el mes de enero de cada año en base a la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que de manera conjunta realizarían Instituto y Sindicato. Esta reforma constituyó una conquista importante de los trabajadores del Seguro Social, ya que con ella garantizaban que al encontrarse jubilados o pensionados, tenían la seguridad de que sus pensiones se incrementarían cada año, lo que les permitiría conservar un nivel de vida decoroso en su retiro.**

**A nuestro juicio, el mayor logro obtenido en materia de reglamentación de jubilaciones y pensiones a los trabajadores del Seguro Social, se presentó en el Contrato Colectivo del bienio 1987 - 1989, en que las partes convinieron que con el propósito de conservar en el tiempo el valor de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores con respecto a las percepciones netas de los trabajadores en activo de la misma categoría y años de servicio, establecieron que las pensiones y jubilaciones se**

**incrementarían en las mismas fechas y en los mismos porcentajes que los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo.**

**Este nuevo régimen se estableció por convenio de 16 de marzo de 1988 y representa lo que se ha dado en llamar pensión dinámica y es el que actualmente se aplica entre el Instituto y Sindicato.**

**La cláusula 110 del pacto laboral vigente conserva el mismo texto que contempló el contrato colectivo correspondiente al bienio que abarcó del 16 de diciembre de 1987 al 15 de octubre de 1989 y dispone lo siguiente: "Cláusula 110.- Jubilaciones y Pensiones - Se incorpora a éste Contrato Colectivo de Trabajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el convenio del 7 de octubre de 1966 y el Reglamento de 20 de abril de 1967.**

**Las partes convienen en que a partir de la fecha de la firma de este Contrato, quedan incluidos en el Régimen los convenios de 1 de abril de 1968, de 14 de marzo de 1969 y el del 14 de julio de 1982 relativos al propio Régimen, así como los riesgos de trabajo y el salario base para la pensión jubilatoria a que alude el artículo 5 del expresado Régimen, se incorporan las prestaciones contenidas en las cláusulas 86 y 142 bis. del propio Contrato.**

**Las jubilaciones y pensiones otorgadas en los términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se revisarán e incrementarán en el mes de enero de cada año, en base a la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que las partes realicen.**

Los trabajadores con 30 años de servicio en el Instituto, sin límite de edad, que deseen jubilarse, podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el Régimen. A las trabajadoras con 27 años de servicio, se les computarán 3 años mas para efectos de jubilación".(31)

### **3.2.2. Régimen de Jubilaciones y Pensiones.**

A pesar de que el primer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social data de 1943, no fue sino hasta el bienio que comprende de abril de 1967 a diciembre de 1969 que incluyó un régimen de jubilaciones y pensiones que regulara las condiciones para esas prestaciones y los requisitos a cubrir por los trabajadores para su otorgamiento.

Dicho régimen disponía una protección mas amplia que remplazaba al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social y complementado por la Cláusula 110 del pacto contractual, en los ramos de invalidez, vejez, cesantía y muerte y en el de riesgos profesionales; además, el régimen comprendía a todos los trabajadores del Instituto, tanto a los sindicalizados como a los de confianza.

Establecía el artículo 6 que el trabajador con un mínimo de sesenta años de edad y cuando menos diez de antigüedad al servicio del Instituto, adquiría el derecho incondicional a la pensión de vejez; también disponía

-----  
31 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1993 - 1995,  
pág. 66.

que el trabajador que reuniera los requisitos señalados, podía diferir el ejercicio de su derecho al otorgamiento de la pensión de vejez hasta los sesenta y cinco años como máximo, a solicitud del Instituto y con la anuencia del trabajador y del sindicato. Por cada año del diferimiento del goce de la pensión por vejez, sería aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base.

El artículo 7 disponía que el trabajador con treinta años de servicio al Instituto, sin límite de edad, que deseara su jubilación, podría solicitarla con la cuantía máxima que establecía la tabla que contemplaba el mismo régimen.

El artículo 15 dispuso que los trabajadores con sesenta y cinco años de edad con un mínimo de 500 semanas cotizadas y por razones del salario alcanzaran una pensión de baja cuantía, la comisión para aplicar dicho régimen, previo estudio, resolvería en definitiva conceder al trabajador lo que mas favoreciera a sus intereses entre lo establecido por el régimen o que el Instituto independientemente de las prestaciones señaladas por la Ley del Seguro Social, le cubriría al trabajador las prestaciones de dicha ley al tiempo de la separación, también ciento cincuenta días de salario mas las prestaciones económicas contractuales que le adeudaran.

Para la determinación de las cuantías de las jubilaciones y pensiones se consideraron los años de servicio prestados por el trabajador al Seguro Social y el último salario disfrutado al momento de su jubilación o pensión.

Asimismo refería que el salario base para determinar las cuantías de las jubilaciones y pensiones se formaba con las siguientes percepciones:

- a) Sueldo tabular;
- b) Ayuda de renta;
- c) Antigüedad;
- d) Aguinaldo;
- e) Cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, referente a sobresueldo a médicos y dentistas;
- f) Despensa; y
- g) Horario discontinuo laborado por cinco años o mas.

El artículo 4 mencionaba que la aplicación de los factores años de servicio y último salario disfrutado se aplicarían a la tabla respectiva, la que comprendía respecto de los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Tabla para determinar la jubilación por años de servicio y por edad avanzada:

Número de años de servicio	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base
10	50
11	51
12	52
13	53
14	54
15	55
16	57
17	59
18	61
19	63

20	65
21	67
22	69
23	71
24	73
25	75
26	78
27	81
28	84
29	87
30	90

En los anteriores términos se reglamentó el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones a los trabajadores del Seguro Social hasta que el 16 de marzo de 1988 se suscribió el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se mantiene vigente hasta nuestros días sin haber experimentado ningún cambio, consta de veintinueve artículos y siete transitorios. lo ratificaron en representación de Instituto y Sindicato el 13 de octubre de 1993 los siguientes funcionarios:

**Por el Instituto Mexicano del Seguro Social:**

**Lic. Genaro Borrego Estrada**

**Lic. Gerardo Ruiz Esparza**

**C.P. Abraham G. Velazquez Guzmán**

**Lic. Porfirio Marquet Guerrero**

**Dr. Carlos E. Varela Rueda**

**Lic. y C.P. Agustín Barbabosa Kubli**

**C.P. Jaime Salas Osuna**

**Lic. Eduardo Luque Altamirano**

**Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social:**

**Dip. Dr. Miguel Angel Saenz Garza**

**Dr. Antonio Rosado Garcia**

**Sr. Salvador Vergara Isás**

**Sr. Jorge Xalpa Fernández**

**Dr. José Aguilar Guerrero**

**Dr. Margil Yáñez Muñoz**

**Dra. Julieta Reyes Téllez**

**Dr. Leonardo Martínez Higuera**

**Sr. Francisco Nava García**

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto y menciona que las jubilaciones o pensiones que otorga comprenden respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Para la determinación del monto de las jubilaciones o pensiones se consideran de la misma manera que en el régimen de 1967 los años de servicio prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de su jubilación o pensión.

La aplicación de ambos factores se hace conforme a la siguiente tabla:

<b>Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez.</b>	
<b>Número de años de servicio</b>	<b>Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica</b>
hasta	
10 años	50.00
10 años, 6 meses	50.75
11 años	51.50

11 años, 6 meses	52.25
12 años	53.00
12 años, 6 meses	53.75
13 años	54.50
13 años, 6 meses	55.25
14 años	56.00
14 años, 6 meses	56.75
15 años	57.50
15 años, 6 meses	58.50
16 años	59.50
16 años, 6 meses	60.50
17 años	61.50
17 años, 6 meses	62.50
18 años	63.50
18 años, 6 meses	64.50
19 años	65.50
19 años, 6 meses	66.50
20 años	67.50
20 años, 6 meses	69.00
21 años	70.50
21 años, 6 meses	72.00
22 años	73.50
22 años, 6 meses	75.00
23 años	76.50
23 años, 6 meses	78.00
24 años	79.50
24 años, 6 meses	81.00
25 años	82.50
25 años, 6 meses	84.25
26 años	86.00
26 años, 6 meses	88.00
27 años	90.00
27 años, 6 meses	91.50
28 años	93.00
28 años, 6 meses	94.50
29 años	96.00
29 años, 6 meses	98.00
30 años	100.00

Los conceptos integrantes del salario base que sirve para determinar el monto de la cuantía básica son:

- a) Sueldo tabular;
- b) Ayuda de renta;
- c) Antigüedad;
- d) Cláusula 86, referente a sobresueldo a médicos, estomatólogos y cirujanos maxilofaciales;
- e) Despensa;
- f) Alto costo de vida;
- g) Zona aislada;
- h) Horario discontinuo;
- i) Cláusula 86 bis, referente a insalubridad;
- j) Compensación por docencia;
- k) Atención integral continua;
- l) Aguinaldo;
- m) Ayuda para libros; y
- n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años de servicio y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Se podrá notar que los conceptos integrantes del salario base para la integración de la cuantía básica se incrementaron del régimen anterior al actual y el mismo incremento experimentó la tabla para determinar los porcentajes de la pensión.

Otras innovaciones al actual régimen son:

- La que establece el artículo 6, referente a que los jubilados y pensionados percibirán mensualmente por concepto de aguinaldo un 25% del monto de la pensión que se encuentren percibiendo;

- A los jubilados y pensionados en el mes de julio de cada año, se les paga el concepto fondo de ahorro, dispuesto por la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, que consiste en 38 días del monto de la jubilación o pensión; y

- Cuando los trabajadores al momento de su jubilación o pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, tengan reconocidos un mínimo de 15 años de servicios y ocupen una plaza de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.

El artículo 24 del régimen dice que las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo en la forma y términos establecidos en el mismo régimen.

En relación a los requisitos para el otorgamiento de la jubilación o pensión, el régimen dispone que al trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, adquiere

el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada; también podrá diferir el ejercicio de su derecho al otorgamiento de la cesantía en edad avanzada, hasta los 65 años, aumentando el monto mensual por cada año en 1%. El trabajador al cumplir 65 años de edad, adquiere el derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un mínimo de 10 años de servicios al Instituto.

Al trabajador con 30 años de servicios sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada con la cuantía máxima que dispone la tabla respectiva del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

El artículo 20 dispone que a las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán tres años mas para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla respectiva; para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años mas.

Considerables sin duda alguna son los avances que en materia de jubilaciones han alcanzado los contratos colectivos de trabajo desde el suscrito en 1943 hasta el 1993 - 1995, hemos tenido oportunidad de notar como en los inicios del sindicato el retiro de los trabajadores del Instituto se regulaban por las disposiciones de la Ley del Seguro Social, sin embargo con el tiempo y los pactos laborales subsecuentes paulatinamente se alcanzaron cada vez mejores condiciones para el retiro de los trabajadores hasta llegar al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del 23 de marzo de 1988 que estableció la jubilación dinámica, sin olvidar el primer régimen de 1967, por el cual se regularon en un apartado del contrato

**colectivo las condiciones para la jubilación de los trabajadores al servicio del Seguro Social.**

#### **4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ**

#### **4.1. Origen del conflicto.**

Como ya hemos mencionado, el trabajador asegurado al momento de cubrir con los requisitos que disponen los artículos 137 y 138 de la Ley del Seguro Social, consistentes en tener sesenta y cinco años de edad y haber cotizado cuando menos quinientas semanas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, adquiere el derecho para que se le otorgue la pensión de vejez.

De igual manera, al trabajador del Seguro Social al cubrir los requisitos que establece la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo al haber laborado para el Instituto 30 años sin límite de edad, adquiere el derecho a su jubilación en los términos del régimen de jubilaciones y pensiones.

Para el otorgamiento de la jubilación, el trabajador del Seguro Social acude ante la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones que se integra por un representante del Instituto y otro del Sindicato, y después de los trámites administrativos correspondientes le otorgan la jubilación, misma que se paga de manera mensual de por vida y aún después de fallecido, su esposa disfrutará de la pensión de viudez por el resto de su vida, a no ser que contraiga nuevamente matrimonio en cuyo caso se le suspenderá, así como la de orfandad a sus hijos menores de dieciocho años, la que podrá prorrogarse hasta los veinticinco si continúan estudiando en planteles comprendidos dentro del sistema educativo nacional o de por vida si se trata de incapaces o hasta que la incapacidad desaparezca.

Si consideramos que a los empleados al servicio del Seguro Social desde su inicio de labores y hasta el mes de marzo de 1988, el Instituto les hizo dos deducciones a su salario quincenal, una de ellas bajo el concepto 58 y posteriormente 158, referente a su aportación al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte contemplado por la Ley del Seguro Social y otro bajo el concepto 52 en un principio y después 152, relativo a su correspondiente aportación al fondo de jubilaciones y pensiones, evidentemente crea el derecho al otorgamiento de ambas prestaciones; ya que si bien es cierto que el artículo 9 del régimen vigente, dispone que el Instituto al otorgar la jubilación a sus trabajadores, cubre el doble aspecto de organismo asegurador y de patrón, también lo es que al haber hecho dos deducciones al salario perfectamente diferenciadas está obligado a otorgar tanto la pensión de vejez como la jubilación, ya que inclusive, tal como lo habremos de analizar mas adelante, las dos prestaciones son de naturaleza jurídica totalmente distinta, la pensión por vejez encuentra sustento en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social y la jubilación en la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo y en el régimen de jubilaciones y pensiones que viene inserto a dicho contrato.

No obstante lo anterior, al trabajador jubilado que solicita el otorgamiento de la pensión por vejez en términos de la Ley del Seguro Social se la niegan argumentando que por encontrarse jubilado no procede su otorgamiento, fundando la negativa en el artículo 9 del régimen vigente.

Ante la negativa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social surge el conflicto, toda vez que el trabajador al haber hecho las aportaciones correspondientes a las dos prestaciones, adquiere el legítimo

derecho para disfrutarlas, por lo que se ve obligado a recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de entablar demanda contra el propio Instituto para que sea dicha autoridad la que determine la procedencia de la pensión de vejez.

#### **4.2. Criterios para el otorgamiento de la pensión de vejez.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social al negarle en vía administrativa la pensión de vejez al trabajador jubilado que la solicita, lo obliga a entablar la correspondiente demanda ante las autoridades en materia laboral.

El procedimiento ante conciliación y arbitraje se inicia con la interposición de la demanda inicial en cuyo capítulo de prestaciones reclama el otorgamiento y pago de la pensión de vejez que por derecho le corresponde, con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley del Seguro Social y el pago de las asignaciones familiares como consecuencia del otorgamiento de la pensión de vejez.

Fundan su demanda en los hechos que procedemos a narrar en seguida:

Señalan la fecha en que se inició la prestación de los servicios al Seguro Social, anotando los numeros de matrícula y afiliación asignados, así como la última categoría o puesto desempeñado.

De igual manera mencionan que al trabajador promovente denominado durante el procedimiento parte actora le hicieron dos deducciones quincena tras quincena, uno bajo el concepto 152

correspondiente al fondo de jubilaciones y otro bajo el concepto 158, relativo a cuota del Seguro Social, como trabajador activo por todo el tiempo que perduró la relación laboral.

Otro punto de hechos señala la fecha en la que el trabajador solicitó a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la jubilación por años de servicio.

Por último, refiere la edad del trabajador a la fecha de la presentación de la demanda, mencionando las semanas de cotización acumuladas durante el tiempo de la relación laboral y reconocidas por el propio Instituto, haciendo ver que se cubren los requisitos establecidos por la Ley del Seguro Social, por tanto debe proceder el otorgamiento de la pensión de vejez, con las prestaciones correspondientes, independientemente de la jubilación por años de servicio, toda vez que ambas prestaciones tienen naturaleza jurídica distinta, además, la pensión de vejez es imprescriptible en los términos del artículo 280 de la propia ley que dice: Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de la Ley del Seguro Social, según sea el caso.

Al respecto, el artículo 182 dispone que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos

que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; este derecho no será bajo ninguna circunstancia menor a doce meses.

El artículo 183 establece: el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, bajo las condiciones en que se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales anteriores.

Al invocar el derecho en que se funda la demanda, se mencionan regularmente los artículos de la Ley Federal del Trabajo siguientes: 1o., que establece que la ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución; 5o., que dice: las disposiciones de la ley son de orden público, por tanto no producirán efecto legal las estipulaciones que establezcan condiciones menores a las mínimas que contempla; 10o., relativo a la definición de patrón; 17, dice a falta de disposición expresa en la Constitución, la ley, sus reglamentos o tratados, se tomarán en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; 19, establece que los actos y actuaciones relacionados con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Asimismo, los artículos de la Ley del Seguro Social siguientes: 137, refiere las prestaciones a que da derecho al asegurado la pensión de

vejez; 138, establece los requisitos para su otorgamiento; 164, relativo a las asignaciones familiares; y 280, que habla de la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión y demás artículos relativos y aplicables de ambos ordenamientos jurídicos.

En cuanto al procedimiento, invocan el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez presentada la demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta autoridad se encarga de emplazar a juicio al Instituto demandado, quien el día de la audiencia la contesta en los siguientes términos:

Respecto a la demanda inicial, menciona que carece de acción y derecho, en virtud de que tal y como lo manifiesta el trabajador en el capítulo de hechos, fue jubilado por años de servicio en términos del contrato colectivo de trabajo vigente en ese momento, que contemplaba que la jubilación por años de servicio que disfruta la parte actora se integra con la pensión derivada de la Ley del Seguro Social, asimismo invoca la contradicción de tesis 74/91, que refiere: La pensión de vejez es incompatible con la jubilación de los trabajadores al servicio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo; no obstante reconoce la distinta naturaleza jurídica tanto de la jubilación como de la pensión de vejez, considerando a la jubilación como prestación extralegal, a pesar de que se pueden pactar válidamente bases legales para integrarla.

Esta contradicción de tesis fue aprobada en sesión de fecha 16 de noviembre de 1992, por cinco votos, siendo Ponente Felipe López Contreras y Secretario José Manuel de Alba de Alba.

Continúa el demandado diciendo que si la parte actora fue jubilada por años de servicio, en la jubilación se le comprendió su doble aspecto de asegurado y de trabajador, por tanto el Instituto queda totalmente relevado de la obligación de otorgar la pensión de vejez.

Misma suerte corren las asignaciones familiares, por ser prestaciones accesorias que se demandan.

Al controvertir los hechos narrados por la parte actora, establece la demandada que los dos conceptos de deducción quincenal 152 y 158 hechos al trabajador durante su vida laboral, fueron para que en el momento de obtener su jubilación por años de servicio se le considerara su doble aspecto como asegurado y como trabajador del Instituto, por tanto no tiene derecho a la pensión de vejez que demanda.

Por lo que hace al derecho invocado por la actora, el demandado niega su aplicabilidad con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho de su escrito de contestación de demanda.

En cuanto a excepciones y defensas, invoca la demandada la de falta de acción y derecho de la parte actora en virtud de que al momento del otorgamiento de la jubilación por años de servicio, está comprendido su doble aspecto, tanto de asegurado como de trabajador. También hace valer la excepción de pago, ya que el Instituto al momento de otorgar la jubilación por años de servicio contempla la pensión de vejez, así como asignaciones familiares en términos del régimen de jubilaciones y pensiones.

En la audiencia de conciliación, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo entre las partes, se inicia el procedimiento laboral con la etapa de demanda y excepciones en la que las partes acreditan personalidad y ratifican tanto el escrito inicial de demanda, como el de contestación de la misma, haciendo valer las manifestaciones tendentes a demostrar que les asiste la razón que a cada una corresponde.

Al concluir la etapa de demanda y excepciones, la autoridad laboral declara abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, donde regularmente la parte actora ofrece las siguientes:

- La instrumental pública de actuaciones consistente en lo actuado en el expediente laboral y todo lo que durante la tramitación del juicio se agregue al mismo en cuanto le beneficie.

- La presuncional legal y humana, ofrecida en los mismos términos y para los mismos efectos que la instrumental de actuaciones.

- La documental, consistente en el dictamen de jubilación emitido por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, para demostrar que al encontrarse jubilado, obviamente está cesante.

- La documental consistente en la constancia de semanas cotizadas y reconocidas por el Instituto, para acreditar que cubre con el requisito referente a semanas de cotización.

- La documental consistente en los comprobantes de pago quincenal donde aparecen las dos deducciones 152 y 158, referentes a las aportaciones tanto al fondo de jubilaciones que le dan derecho al otorgamiento de la jubilación; como a la cuota del Seguro Social que le da

**derecho al otorgamiento de la pensión de vejez al cubrir con los requisitos establecidos por la propia ley señala.**

**- La documental pública consistente en el acta de nacimiento del trabajador, con la que prueba el requisito de edad establecido por la Ley del Seguro Social.**

**En correlación con las pruebas enunciadas, el Instituto demandado ofrece las siguientes:**

**- La instrumental pública de actuaciones consistente en lo actuado y por actuar en el expediente y que beneficie los intereses del Instituto demandado.**

**- La presuncional legal y humana, para los mismos efectos que la instrumental pública de actuaciones.**

**- La confesional a cargo de la actora.**

**Al acordar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre la admisión de las pruebas, admite las ofrecidas por las partes, con excepción de la confesional ofrecida por la demandada, fundando su desechamiento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo referente a que la junta desechará pruebas cuando no tengan relación con la litis planteada o resulten innecesarias e intrascendentes.**

**Al concluir la etapa de admisión de pruebas y siempre que no sea necesario señalar nueva fecha para el desahogo de alguna prueba, la autoridad laboral da por cerrada la instrucción y turna los autos a proyecto de resolución.**

### **4.3. Resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Al concluir la instrucción en el procedimiento laboral, el expediente es turnado a proyecto de resolución.

La resolución consta de tres partes:

- El resultando hace una narración breve de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio laboral.

- En el considerando se establece la competencia de la Junta Federal para conocer del conflicto. Se fija la litis que determina el punto de controversia, que en este caso es para determinar si la parte actora tiene derecho al otorgamiento de la pensión de vejez o como lo argumenta el Instituto demandado, carece de acción y derecho para hacer tal reclamación, ya que el actor fue jubilado por años de servicio y ahí se estableció su doble carácter de asegurado y trabajador del Seguro Social y, por tanto, su jubilación se integró con la pensión de vejez derivada de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, la carga de la prueba corre a cargo de la parte actora, sin embargo al valorar las pruebas y actuaciones ofrecidas por las partes, dan plena validez a la contradicción de tesis 74/91, de conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo, dice que la jubilación se integra con el importe resultante de la pensión de vejez, por tanto si el Instituto cubrió al trabajador en términos de dicho precepto la jubilación en su doble carácter de asegurado y trabajador, queda relevado del pago de la pensión de vejez, por estar comprendida en la jubilación, sin que se desconozca la distinta naturaleza jurídica de ambas prestaciones. Por lo

anterior, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considera procedente absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- El resolutivo, donde refiere que la parte actora no acreditó su acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social si justificó sus excepciones y defensas, por tanto, es de absolverse al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de la pensión de vejez, así como del pago de las asignaciones familiares.

La resolución anterior es sometida a la consideración de la junta especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada por un Presidente y los Representantes del trabajo y del capital, cuyo fallo es adoptado ya sea por unanimidad o por mayoría de votos.

Una vez votada la Resolución, se procede a su firma y con esto se eleva a la categoría de laudo, mismo que se notifica a las partes.

El procedimiento mencionado anteriormente, es regulado por los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo, relativos al procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje.

Antes de continuar con el procedimiento, consideramos conveniente hacer la siguiente observación:

Dentro de los considerandos, la autoridad laboral dice que no son compatibles la jubilación y la vejez, afeveraciones carentes de sustento legal, toda vez que la Ley del Seguro Social establece en sus artículos 174 y 175 cuales pensiones son compatibles con otras y cuales no, sin encontrar dentro de esos supuestos la incompatibilidad entre la jubilación por años de servicio y la pensión de vejez.

A partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje notifica el laudo a las partes, estas disponen de 15 días de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo para interponer la correspondiente demanda en contra del laudo.

La demanda de garantías encuentra sustento legal en el capítulo II de la Ley de Amparo; el quejoso fundamenta su demanda en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 158, 159, 161, 163, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

La demanda señala el nombre y domicilio del quejoso, que en este caso es la parte actora, nombre y domicilio del tercero perjudicado, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad responsable, junta especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal son la 9 o la 9 "bis", el acto reclamado, es el laudo dictado por la autoridad responsable, la fecha de notificación del laudo y la ley aplicada inexactamente, en este caso la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, 841 y 842.

Continúa con el capítulo de antecedentes que refiere la fecha de presentación de la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el motivo de la demanda, en este caso el otorgamiento de la pensión de vejez y asignaciones familiares contempladas por los artículos 137 y 138 de la Ley del Seguro Social; la fecha de radicación de la demanda; número de expediente asignado, día y hora señalada para la celebración de la audiencia de ley, el desarrollo de la audiencia hasta

concluir con el laudo dictado y resuelto en favor del tercer perjudicado, absolviéndolo del pago de las prestaciones reclamadas y la inconformidad con la resolución emitida por la autoridad responsable por considerarlo violatorio de garantías individuales.

En seguida se exponen los conceptos de violación considerados por la parte promovente, haciéndose consistir en el laudo dictado por la autoridad responsable, por no haber actuado de conformidad con lo que establecen los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 137, 138 y 139 de la Ley del Seguro Social y consecuentemente las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Posteriormente se analizan y transcriben concretamente los considerandos que afectan sus intereses.

Finalmente, con fundamento en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, el quejoso solicita la suplencia de la queja en todo lo que le beneficie.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al remitir la demanda de garantías al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, la acompaña de un informe justificado del emplazamiento al tercero perjudicado y de los autos del expediente laboral.

El tribunal después de analizar la documentación que le envía la junta, elabora la resolución respectiva, misma que comprende tres partes:

- El resultando que narra las actuaciones y documentos presentados desde la interposición de la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta el laudo dictado por esa autoridad laboral y la radicación de la demanda de garantías ante el tribunal colegiado en materia de trabajo.

- El considerando que establece la existencia de los actos reclamados acreditados con el informe rendido por la autoridad responsable y con los autos enviados a esa instancia, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, analiza las pruebas ofrecidas por las partes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las conclusiones a las que llega dicho tribunal.

Finalmente se concede o se niega el amparo solicitado, remitiendo de nueva cuenta los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que cumpla con los lineamientos de la ejecutoria pronunciada.

- El Resolutivo que para efectos de la pensión de vejez y asignaciones familiares resuelven los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso al considerar que no hubo violación de los preceptos constitucionales 14 y 16 en el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La ejecutoria es aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del tribunal y firman tres Magistrados, uno de los cuales hace la función de Presidente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al recibir los autos acompañados de la ejecutoria, elabora el laudo en cumplimiento de la misma y lo notifica a las partes.

**La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al resolver las demandas para el otorgamiento de la pensión de vejez hasta el año de 1992, condenaba a otorgarlas, laudo en contra del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social recurría ante los tribunales colegiados en materia de trabajo con la finalidad de interponer demanda de amparo contra las resoluciones dictadas por la autoridad laboral.**

**En las demandas de amparo, el Instituto argumentaba que no se valoraba adecuadamente la prueba ofrecida que se hacía consistir en el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que establece en su parte final que el Instituto al otorgar la jubilación cubre respecto del trabajador el doble aspecto de patrón y de organismo asegurador; es más, manejaba esta disposición como excepción en el procedimiento laboral con la finalidad de demostrar la improcedencia de la acción.**

**Los tribunales colegiados al resolver los amparos, condenaban a su otorgamiento hasta que surgió la contradicción de tesis 74/91 por la cual no es procedente el otorgamiento de la pensión de vejez; este último criterio es el que sigue prevaleciendo en la actualidad.**

#### **4.4. Jurisprudencia.**

**Los criterios jurisprudenciales adoptados por los tribunales colegiados en materia de trabajo, hasta el año de 1992 guardaban uniformidad de criterio respecto a la manera de resolver las demandas en contra de los laudos que dictaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ordenaban a través de la ejecutoria que emitían la**

**procedencia del otorgamiento de la pensión de vejez y su coexistencia con la jubilación.**

**En seguida procederemos a mencionar las tesis de jurisprudencia que se aplicaron hasta el momento en que apareció la contradicción de tesis 74/91 que también ya hemos referido anteriormente.**

**En el mes de julio de 1991, apareció en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 43, página 105 la jurisprudencia VII. 1o. 12. que dice "Pensiones por jubilación y vejez. Naturaleza jurídica de las.- Las pensiones jubilatorias por años de servicio y por edad avanzada son de naturaleza jurídica diversa y se generan por hechos diversos aunque existentes respecto a la pensión de vejez, puesto que la naturaleza de las primeras es contractual dado que derivan del cumplimiento del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del respectivo contrato de trabajo y su otorgamiento se da concretamente por los años de servicio prestados al patrón, en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en cambio, la pensión por vejez es de naturaleza legal, prevista en los artículos 137 y 138 y demás relativos de la Ley del Seguro Social y el derecho a que se otorgue tiene su origen en hechos diversos a los exigidos para la jubilación, porque según señalan dichos preceptos los requisitos necesarios para ello son haber cumplido sesenta y cinco años de edad, tener quinientas semanas de cotización y quedar sin trabajo remunerado".**

**Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.**

**Amparo directo 2043/89. Ana María Bozziere Montalvo.- 10 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.**

**Amparo directo 1425/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 15 de noviembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta Gracia.- Secretario Pedro Pablo Hernández Lobato.**

**Amparo directo 1839/89.- Emma Rojas León.- 15 de noviembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.**

**Amparo directo 1693/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 22 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Francisco Broissin Ramos.**

**Amparo directo 1691/90.- Manuel Cerón Cruz y otra.- 22 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Francisco Broissin Ramos.**

Con la anterior tesis queda claro que el origen de la jubilación y la pensión de vejez sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito obedece a hechos distintos, puesto que cada una de las prestaciones establecen distintos requisitos para su otorgamiento, además de que reconocen también la distinta naturaleza jurídica de cada una de ellas, consecuentemente deben de pagarse ambas al ser cubiertos por parte del trabajador los distintos requisitos exigidos para el otorgamiento de cada una de ellas.

En octubre de 1991, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 46, en la página 63, publicó la tesis de jurisprudencia

**I. 5o. T. 28. que dice "Seguro Social, jubilación y pensión de sus trabajadores. Coexistencia de derechos.- La obtención de la jubilación a cargo del Seguro Social, no es óbice para que el trabajador disfrute de la pensión por invalidez, vejez o cesantía, ya que son de naturaleza diversa, la primera porque se origina en la condición de empleado del Instituto, y las ulteriores en su calidad de asegurado dentro del régimen y por el tiempo de cotización, de ahí que no se excluyen y subsisten independientes, pues son autónomas y de origen distinto, las cuales conforman una suma económica total en favor del pensionado".**

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

**Amparo directo 1635/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretaria: Rosa María López Rodríguez.**

**Amparo directo 4915/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario José Francisco Cilia López.**

**Amparo directo 5125/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 22 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretario: Sergio Gracia Méndez.**

**Amparo directo 8545/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 17 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.**

**Amparo directo 2865/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.-  
30 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barrero  
Pereira.- Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.**

**La tesis anterior, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito establece que la jubilación se origina como un derecho de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social y la pensión de vejez se debe a su calidad de asegurado cotizante, de ahí que reconoce también la distinta naturaleza jurídica y, por tanto, es procedente el derecho del trabajador a disfrutar las dos prestaciones.**

**Ante el criterio unificado para otorgar la pensión de vejez a los trabajadores jubilados del Seguro Social, el 16 de noviembre de 1992 se emitió la Contradicción de Tesis 74/91 entre el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, por cinco votos, siendo Ponente Felipe López Contreras y Secretario José Manuel de Alba de Alba, misma que establece "Seguro Social, jubilación de trabajadores al servicio del. No coexiste su derecho a las pensiones de vejez, de cesantía en edad avanzada o invalidez.- De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, queda relevado del pago de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada e invalidez, ya**

que éstas quedan comprendidas en la jubilación, ~~sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones~~, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla".

Consideramos que esta contradicción de tesis al haber sido votada, no consideró que a los trabajadores del Seguro Social durante su vida laboral activa al servicio de la institución les hicieron dos deducciones a su salario quincenal, uno de ellos correspondiente a su aportación al régimen de jubilaciones y pensiones que le permite al trabajador al cumplir con los requisitos que establece el otorgamiento de la jubilación y la otra referente a la cuota del Seguro Social, que le da derecho también al otorgamiento de la pensión de vejez.

Ante la improcedencia de la pensión de vejez contemplada por la Ley del Seguro Social a los jubilados por el Instituto, y toda vez que aportó las cuotas correspondientes a ese ramo del seguro, consideramos que deberá reintegrarles a los jubilados las cantidades retenidas por el Instituto a valor actualizado por principio de equidad y de justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La jubilación y la pensión de vejez son dos prestaciones de naturaleza jurídica totalmente distinta, ya que la primera encuentra sustento en un contrato colectivo de trabajo, en tanto que la segunda es contemplada por la Ley del Seguro Social, por lo mismo no debe haber objeción para que un jubilado por parte del Instituto pueda gozar también del beneficio de la pensión de vejez contemplada por la Ley del Seguro Social.

**SEGUNDA.** Los requisitos para el otorgamiento de ambas prestaciones son totalmente distintos, ya que para la jubilación basta con haber laborado para el Instituto Mexicano del Seguro Social durante treinta años, sin que se exija determinada edad y la pensión de vejez requiere haber cotizado al Instituto quinientas semanas y haber cumplido sesenta y cinco años de edad, por lo que no debe contraponerse la jubilación a la pensión de vejez.

**TERCERA.** El artículo 9 del actual régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo I.M.S.S. - S.N.T.S.S. establece que al jubilar el Instituto a sus trabajadores por años de servicios, les cubre el doble aspecto de patrón y de organismo asegurador, criterio que no compartimos por que aparte de que es reconocida la distinta naturaleza jurídica de la jubilación y de la pensión de vejez, los requisitos para su otorgamiento son totalmente distintos.

**CUARTA.** Si a los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, durante su vida laboral al servicio del organismo, les hicieron quincenalmente dos deducciones a su salario, una destinada al fondo de jubilaciones y otra como cuota del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, consecuentemente debe de proceder el otorgamiento de ambas prestaciones, porque son derechos creados con sus aportaciones que encuentran sustento legal tanto en el contrato colectivo de trabajo como en la Ley del Seguro Social.

**QUINTA.** La Ley Federal del Trabajo, la del Ley del Seguro Social, el contrato colectivo de trabajo, el régimen de jubilaciones y pensiones no contemplan disposición alguna relativa a la incompatibilidad entre la jubilación y la pensión de vejez, por tanto, el trabajador al cumplir con los requisitos para el otorgamiento de cada una de las dos prestaciones, el Instituto se las debe otorgar.

**SEXTA.** Tratándose de los trabajadores que obtuvieron su jubilación antes del año de 1988 bajo el esquema contemplado por el régimen de jubilaciones y pensiones vigente hasta ese año, al absolver la autoridad laboral al Instituto respecto del hecho de otorgar la pensión de vejez con base en la contradicción de tesis 74/91, viola el principio establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aplican de manera retroactiva una disposición legal en perjuicio del jubilado.

**SEPTIMA.** Como resultado del análisis de los diversos laudos absolutorios que ha dictado la autoridad en materia laboral en las

demandas de pensión por vejez, consideramos que en éstos no se reconocen los efectos de las aportaciones realizadas por los jubilados durante su vida laboral al servicio del Instituto y, sin embargo, al no otorgarse la prestación por la cual se efectuaron las retenciones, creemos que se afectó injustamente a los trabajadores. Ahora bien, con el propósito de cumplir con la justicia y la equidad proponemos que el Instituto devuelva las cuotas correspondientes al régimen del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a valor actualizado para que el poder adquisitivo del trabajador no se vea mermado.

## BIBLIOGRAFIA

ARCE CANO, Gustavo, Los Seguros Sociales en México, Botas, México, 1944.

CASTORENA, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Jaris, México, 1964.

DE ALBA, Victor, Las Ideas Sociales Contemporáneas de México, Historia de las Ideas de América, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1943.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, "Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conferencias de Trabajo, La Huelga". Porrúa, cuarta edición, México, 1986.

DESENTISI, Adolfo, Historia de la Inseguridad, la Seguridad Social y los Seguros Sociales, México, 1950.

ESCOBAR NAVARRO, Saul, Evolución de los Regímenes de Seguridad Social hacia la Idea de Seguridad Social, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1955.

GARCIA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social en México, Tomo I, 1906-1959, B. Costa Amic., México, 1972.

GARCIA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social en México, Tomo II, 1950-1964, B. Costa Amic., México, 1973.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, vigésima cuarta edición revisada, Editorial Porrúa, México, 1975.

HUERTA MALDONADO, Miguel, Ley del Seguro Social y sus Reformas, I.M.S.S. México, 1958.

HUERTA MALDONADO, Miguel, Ley del Seguro Social y sus Reformas, I.M.S.S., México, 1960.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 1943 - 1983, 40 años de Historia, I.M.S.S., México, 1983.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, El Seguro Social en México, I.M.S.S., México, 1943.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, La Seguridad Social y el Estado Moderno, I.M.S.S., Fondo de Cultura Económica, I.S.S.S.T.E., México, 1992.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social. La Inseguridad Social. La Seguridad Social y la Historia de los Medios para lograrla, Tomo I, Volúmen I, Stylo, México, 1952.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, Tomo II, Volúmen II, El Seguro Social Mexicano, Stylo, México, 1952.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, Tomo III, Construcciones y Sistemas de Protección Social, Stylo, México, 1953.

RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega, Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, segunda edición, Pac, México, 1991.

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 1974.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho de la Seguridad Social, Pac, México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, Porrúa, México, 1978.

**TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Política Social del Mundo: Teoría y Proyección, Porrúa, México, 1971.**

**TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, sexta edición, Porrúa, México, 1978.**

### **DICCIONARIOS**

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid, 1970.**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario jurídico Mexicano, tomos I al IV, séptima edición, Porrúa, México, 1994.**

### **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto Federal Electoral, México, 1994..**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Décima edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1993.**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL, Anaya, México, 1995.**

## **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1943-1945.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1945-1947.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1947-1949.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1949-1950.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1951-1953.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1953-1955.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1955-1957.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1957-1959.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1959-1961.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1961-1963.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1963-1965.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1965-1967.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1967-1969.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1969-1971.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1971-1973.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1973-1975.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1975-1977.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1977-1979.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1979-1981.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1981-1983.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1983-1985.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1985-1987.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1987-1989.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1989-1991.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1991-1993.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1993-1995.**